

INE/CG465/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-545/2017 Y SUP-RAP-204/2017 ACUMULADO, INTERPUESTOS POR MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, COALICIÓN POR UN COAHUILA SEGURO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG313/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio y concluida el diecisiete siguiente de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Recurso de apelación.** Inconformes con la resolución referida en el antecedente anterior, el veinticinco de julio, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Gobernador electo postulado por la Coalición y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución

INE/CG313/2017, el cual fue recibido por la Sala Superior el diez de enero de dos mil diecisiete,

III. Turno a ponencia. El veintinueve de julio de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó la integración de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SUP-JDC-545/2017** y **SUP-RAP-204/2017** y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación de los mismos.

IV. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advirtió que los promoventes controvierten la misma resolución, esto es, que se encuentran impugnando el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable. En este orden de ideas, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa se acumuló el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-204/2017** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-545/2017**, por ser éste último el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios referidos en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-204/2017** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-545/2017**.*

SEGUNDO. *Se **revoca** la resolución impugnada, respecto de las conclusiones 12 Bis, 14, 14 Bis y 15, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se **revoca** la resolución impugnada, respecto de la conclusión 41, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se **revoca** la resolución impugnada, respecto de la conclusión 45, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

VI. Es trascendente precisar que si bien el juicio ciudadano **SUP-JDC-545/2017** y su acumulado recurso de apelación **SUP-RAP-204/2017**, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución **INE/CG313/2017**, por lo que hace a la conclusiones 12 bis, 14, 14 bis, 15, 41 y 45, correspondientes al considerando

30.13, incisos c), e), c), c), c) y n) respectivamente, Resolutivo **DÉCIMO TERCERO** correspondiente a la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”; el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017**, forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, motivo por el cual se procede a su modificación; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2. Que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 12 bis, 14, 14 bis, 15, 41 y 45, de la Resolución **INE/CG313/2017**; no obstante, como se ha señalado previamente, el Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017** al formar parte integral de la motivación de la resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Consecuentemente, con la finalidad de dar cumplimiento al mismo, se procede a modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución en cita.

3. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en los considerandos **SEXTA** (sic) y **SÉPTIMO** de la sentencia **SUP-JDC-545/2017** y su acumulado **SUP-RAP-204/2017**, en relación al **estudio de fondo y efectos** de la misma, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

SEXTA. Estudio de fondo.

(...)

Este órgano jurisdiccional estudiará la totalidad de los disensos identificados en la síntesis de agravios en el orden propuesto.

(...)

3. Consideraciones de la Sala Superior.

(...)

IV. Conclusión 12 bis

(...)

3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de reportar gastos realizados por concepto de viáticos valuados en \$3,750.00.

(...)

Determinación de la responsable

La autoridad responsable por lo que hace a la omisión de presentar el formato "Rel-Viapas-Gob", señaló que la observación subsiste, ya que en caso de que el candidato hubiera sufragado sus gastos de alimentación y hospedaje como lo señala en su respuesta, éstos debieron ser reportados en su contabilidad y acumulados al tope de gastos. Lo anterior, respecto de los días 8, 10, 12, 15, 20 y 26 de mayo.

Calificación de los agravios

La Sala Superior estima fundados los motivos de disenso precisados, puesto que de forma inexacta la autoridad responsable determinó que tales gastos se debían contabilizar como un gasto de campaña.

Del análisis integral de los artículos 55 y 56 de la Ley de Partidos, así como 106 del Reglamento de Fiscalización, se desprende la prohibición que tienen los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas y, en su caso, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá determinadas modalidades como las aportaciones, en dinero o en especie, de militantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En cualquier supuesto, si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

Asimismo, para que el gasto se acumule al tope de gastos de campaña, se requiere que esté vinculado a una actividad proselitista del candidato, como podría ser mítines, eventos masivos, convivios con la militancia y/o simpatizantes, reuniones de trabajo o cualquiera de carácter proselitista.

De ese modo, tratándose de alimentos no resulta dable contabilizar o presumir como gasto de campaña, cualquier erogación efectuada por este concepto, toda vez que de las disposiciones invocadas se obtiene que lo que debe reportarse es aquello que constituye o está vinculado efectivamente con las campañas; de ahí que la autoridad debió establecer las razones por las que, en su concepto, se trataba de gastos de alimentos realizados directamente con motivo de un evento o acto proselitista.

En efecto, en el caso no se advierte de la resolución impugnada que el Consejo General haya vinculado los gastos de alimentación con alguno de los eventos mencionados, pues lo único que tuvo por acreditado fueron los Gastos de Transporte Aéreo de Personal, sin hacer un análisis contextual para determinar si las posibles erogaciones que el candidato realizó por alimentos, estaban vinculadas directamente con algún acto de campaña, para exigir su reporte o, si por el contrario, se trataba de gastos relacionados con su ámbito personal y/o individual.

Por tanto, se considera que se debe revocar lisa y llanamente lo determinado por la responsable en la conclusión 12 Bis de la resolución impugnada.

V. Conclusión 14

(...)

3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de reportar la edición de ocho videos.

(...)

De la revisión a los videos, la autoridad identificó imágenes y animaciones al principio y a la conclusión de los mismos que no se encuentran en los videos reportados por el sujeto obligado.

Si bien, la mayor parte de contenido de los videos coincide con los archivos adjuntos, al inicio y en la conclusión de los spots se encuentran una serie de cortinillas, que implican una edición adicional de los videos.

Asimismo, la autoridad refiere que la duración de los videos difiere entre 9 y 14 segundos. Por lo cual, el costo de edición de los videos originalmente utilizados para la pauta y posteriormente modificados para ser transmitidos en las pantallas policromáticas debió haber sido reportado.

Una vez obtenido el costo del gasto no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a determinar su valor. En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de ocho spots de videos valuados en \$139, 200.00, la autoridad consideró que el sujeto incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de los agravios

La Sala Superior considera sustancialmente fundados los agravios, toda vez que de las constancias de autos descritas en párrafos precedentes se aprecia lo siguiente:

- 1. La responsable en el oficio de errores y omisiones requirió al apelante el comprobante que amparara los gastos efectuados por la producción de los spots reseñados en la conclusión 14.*
- 2. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su contestación indicó que la documentación soporte se respalda en la póliza PD-28/04-17 del proveedor Arte y Comunicación, S.A. de C.V., que ampara la elaboración de los spots que transmitió en pantallas policromáticas colocadas en estadio de fútbol*
- 3. Para la autoridad fiscalizadora la respuesta no fue satisfactoria, en atención a que estimó se había dejado de acreditar el reporte concerniente al gasto efectuado con motivo de la edición de una serie de cortinillas que, en su concepto, implicaron un costo adicional al de producción de los videos.*

(...)

4. Al respecto, en esta instancia jurisdiccional los actores señalan que la determinación controvertida deja de tomar en cuenta que las cortinillas se presentan únicamente al principio y al final de los videos; que estas consisten solo en imágenes; el arte utilizado corresponde a diversos artículos propagandísticos de la Coalición, y que fueron incluidas sin movimiento o con transición sencilla. Lo cual, evidencia que son de carácter "artesanal", comúnmente referenciado como "edición casera".

Lo expuesto revela que la autoridad responsable, apartándose del orden jurídico, llevó a cabo un requerimiento por un concepto que no resulta preciso (producción de videos) en relación de aquel que tuvo por no acreditado (edición de videos), de ahí que sea indebida la conclusión a la que arribó en lo tocante a que se había dejado de registrar el gasto relativo a la edición de los videos.

Lo anterior se estima contrario a derecho, porque con la garantía de audiencia que se concede a través del oficio de errores y omisiones, se busca permitir que se aclaren o subsanen los gastos, que deben ser reportados, así como la eventual razón por la que el sujeto obligado pudiera estimar que no existe la obligación de hacerlo, para lo cual, resulta necesario que la autoridad en forma precisa requiera que se aclare el gasto y/o concepto del mismo que considera no está registrado o carece del amparo documental.

Ello, se insiste, con el objeto de que el sujeto obligado esté en posibilidad de responder lo que le es pedido y, en su caso, acreditar el debido registro del gasto, lo que se deja de colmar cuando se formulan requerimientos genéricos o imprecisos, tal como aconteció en la especie.

Por tanto, lo procedente es revocar la conclusión 14 para los efectos siguientes:

La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto del mismo, que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada, o existe alguna inconsistencia.

Asimismo, teniendo en consideración que en esta instancia la Coalición refiere que llevó a cabo las ediciones a los videos en forma artesanal, a través de la garantía que le confiera, la autoridad deberá posibilitar que, el hoy apelante eventualmente, justifique el costo que pueda derivar de la multicitada edición, a fin de establecer un valor objetivo por tal concepto.

Realizado lo anterior, la responsable deberá, en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitir una

resolución debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones por las cuales pudiese concluir tener por no subsanada la observación y de ser así, deberá justificar a partir de una matriz de precios el costo que corresponda a la edición (no al de la producción).

VI. Conclusión 14 Bis

(...)

Calificación de los agravios

*La Sala Superior considera que los agravios formulados son **fundados**, puesto que la autoridad responsable parte de la idea equivocada de que la póliza comprobada, en la presente conclusión, contempla la elaboración de los videos registrados como spots pautados por el sujeto obligado para el período de campaña.*

Aunado a lo anterior, el análisis de los diversos spots pautados de acuerdo a la página del Instituto debió constituir una observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones.

Este órgano jurisdiccional considera indispensable que la autoridad administrativa en el desarrollo de las facultades de fiscalización, brinde a los sujetos obligados la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, los sujetos estén en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por tanto, frente al deber de la autoridad electoral de garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados en los procedimientos de revisión de Informes, se encuentra la correlativa carga de éstos de presentar las aclaraciones o rectificaciones, así como los documentos que estime pertinentes para subsanar las observaciones o acreditar la veracidad de sus informes, dentro de los plazos legales.

De esta manera, es importante precisar que la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la presente conclusión, consistió únicamente en solicitar el contrato de prestaciones de servicios; las muestras de los videos producidos; la relación del detalle de propaganda contratada para redes sociales; el aviso de contratación, y la evidencia de pago respecto

de la póliza PN2/DR-47/29-05/17, información que la propia autoridad reconoce fue justificada con la respuesta al oficio de errores y omisiones.

(...)

En este sentido, si la autoridad responsable en la notificación de errores y omisiones solicitó a la Coalición, el soporte documental de la factura PN2/DR-47/29-05-17, esto es, el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, la evidencia del pago, las muestras de los videos, el aviso de contratación y la relación detallada de los servicios proporcionados, y dicha Coalición cumplió aportando tales elementos en su contestación, la autoridad responsable debió tener por atendida la observación.

No obstante, si en la especie lo que la responsable estimaba no se encontraba reportado son los cinco videos que obtuvo del pautado, ante tal situación debió requerirle de manera puntual se justificara el registro del gasto, y exhibiera la documentación soporte de la erogación llevada a cabo.

(...)

Bajo las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la conclusión 14 Bis, para los siguientes efectos:

La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que, de forma clara y precisa, le haga saber el gasto o concepto del mismo que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada.

Realizado lo anterior, la responsable, en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones por las cuales pudiese concluir no subsanada la observación y, de ser así, tendrá que justificar el costo a partir de una matriz de precios objetiva elaborada conforme al Reglamento de Fiscalización.

(...)

VII. Conclusión 15

(...)

La Sala Superior considera que la pretensión es fundada, puesto que la responsable parte de la idea equivocada que, para la procedencia del monto descontado a los recurrentes, resultaba necesario que los mismos documentaran las razones del descuento, pues a su consideración, el contrato y la factura exhibidos por los recurrentes resultaban insuficientes.

En este tenor, contrario a lo señalado por la responsable, en el caso concreto no resultó necesaria la presentación de documentación adicional pues, a partir del análisis conjunto del contrato y la factura, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, este órgano jurisdiccional concluye que el monto que amparan tales documentos actualizan el supuesto de que ante una falla técnica de las pantallas objeto de contratación, el proveedor dejaría de cobrar cierta cantidad a los recurrentes.

Lo anterior toda vez que, los descuentos, por su propia naturaleza, consisten en recursos que los partidos políticos dejan de erogar y permanecen en su patrimonio, a partir del beneficio otorgado por los proveedores que brindan un bien y/o servicio, sin que esto implique una disminución en la calidad o términos en que se otorgue lo convenido por las partes.

Ahora bien, a partir de la lectura del Dictamen Consolidado se advierte que los actores registraron en el SIF una póliza que ampara, entre otros conceptos, las pantallas observadas, presentando como evidencia del gasto la factura y un contrato; documentación que fue analizada por la responsable desde una perspectiva errónea.

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional, se encuentra debidamente acreditado en el contrato y la factura el ajuste al precio pactado. En efecto, en la cláusula quinta del contrato el proveedor garantizó a la Coalición la calidad del servicio contratado quedando obligado a tener instalado y en completo funcionamiento los bienes necesarios para el desarrollo del evento objeto del contrato, y ante posibles fallas en el servicio y/o equipo audiovisual el proveedor debía considerar un descuento que se impactaría en la factura.

En este contexto, la falta de coincidencia entre los montos no puede tener el efecto de tornar ilícito lo pactado entre los contratantes, lo cual en observancia del principio de buena fe en las contrataciones impide que la operación pueda considerarse como una aportación indebida por parte de una persona moral.

En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión y la sanción impuesta por la responsable, en virtud de la presunta aportación de un ente prohibido.

(...)

XI. Conclusiones 41 y 50

(...)

3. Consideraciones de la Sala Superior

De la observación identificada con el número 41 del Dictamen Consolidado, este órgano jurisdiccional advierte que, en principio la Coalición prorrateó los gastos entre todos los candidatos beneficiados incluidos los no coaligados.

Del análisis al prorrateo propuesto originalmente por la Coalición, la autoridad responsable determinó que era incorrecto y modificó el criterio de prorrateo, a partir de la interpretación que realizó del contenido del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que advirtió gastos realizados por la referida coalición que beneficiaron a candidatos no coaligados (...)

En este sentido, la Sala Superior no identifica pronunciamiento alguno que implique la imposición de sanción respecto de la conclusión 41; sin embargo, en el Dictamen Consolidado y en la resolución, en el apartado correspondiente al rebase de topes, se advierte en el rubro de gastos no reportados que se mantienen intocadas las cifras de dicha conclusión (...)

De la lectura a la Resolución se advierte que la responsable dejó sin efectos la conclusión identificada con el número 41, esto es, la sanción; no obstante, el prorrateo realizado por la responsable se mantuvo intocado en el Dictamen Consolidado.

En el Anexo del Dictamen identificado con las fracciones "I y 11", esta Sala Superior advierte el contenido de las cifras consolidadas, específicamente respecto de la campaña de Gobernador contiene las correspondientes a la conclusión número 41 en los montos de los rubros "Otros" (\$16,527.64), "espectaculares" (\$1,732.63) y "operativos de campaña" (\$455,297.27).

Esto es, a pesar que la resolución del INE determinó dejar sin efectos las sanciones de la conclusión 41, el prorrateo de las cifras de dicha conclusión no resulta claro, pues la responsable dejó de precisar el procedimiento mediante el cual determinó los montos correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es revocar el Dictamen Consolidado, así como la resolución para el efecto que la autoridad responsable, en un plazo de quince días, emita una nueva determinación en la que funde y motive de manera clara el procedimiento de prorrateo, precisando los gastos y, determine las cifras finales que correspondan a los gastos sujetos a prorrateo, con base en los parámetros que se precisan a continuación.

El cien por ciento de los gastos identificados en la conclusión 41, deberá ser distribuido entre las campañas beneficiadas, considerando tanto a los postulados por la Coalición recurrente como aquellos postulados por los partidos integrantes de la misma, de manera independiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, párrafos 2 y 4 de la Ley de Partidos, así como, 29, párrafo 1, fracción II, y del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Esto es, dispone las reglas para la identificación del beneficio y la eventual distribución de los gastos correspondientes, así como aquella en la que se promoció a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

El artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Como se ha precisado, esta medida no conlleva la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización pues, en su caso, la transgresión a esa regla únicamente podría tener como alcance la imposición de una sanción y no la modificación de las reglas de prorrateo, en los términos previamente analizados.

Asimismo, se deja a salvo la posibilidad de los recurrentes de controvertir la determinación que, en su momento, emita el órgano administrativo nacional, incluyendo cualquier tema de constitucionalidad.

Ello en el entendido de que no podrá incrementarse el monto del prorrateo, ni imponer la sanción que la propia autoridad responsable dejó sin efectos, a fin de respetar el principio de non reformatio in peius.

(...)

XII. Conclusión 45

(...)

Esta Sala Superior califica de infundados los agravios atinentes a la vigencia del Reglamento de Fiscalización, así como fundados los diversos motivos de disenso respecto del principio de certeza, al tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

(...)

Los actores manifiestan que la autoridad responsable no genera certeza, ni es objetiva en cuanto a lo verdaderamente solicitado al proveedor Facebook, ya que jamás especificó de manera clara y contundente lo siguiente: (i) lo específicamente solicitado; (ii) la temporalidad de lo solicitado; (iii) el comprador del servicio, y (iv) la inserción del oficio o notificación emitida por la UTF al proveedor Facebook, que dé certeza sobre todos los elementos que compone lo solicitado por la responsable y lo contestado por el proveedor.

Además, señalan que todos los elementos enlistados eran necesarios para que los recurrentes los tuvieran a la vista y, con ellos, ejercer su garantía de audiencia.

De forma adicional, señalan que con la respuesta dada por Facebook la autoridad responsable jamás requirió a su representado, ni mucho menos confrontó con todos los elementos normativos si la información dada corresponde con la temporalidad en que acontece la etapa de campaña electoral y si la misma corresponde con lo reportado, así como con la respuesta dada por el proveedor Atelier Espora.

Esta Sala Superior considera que, el agravio consistente en la transgresión del principio de certeza es fundado, en atención a lo siguiente.

Del marco jurídico señalado, la Sala Superior destaca que si bien el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto, tendrá la facultad, en función de su capacidad técnica y financiera, de desarrollar, Implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos vinculados; lo cierto es que el inciso d) de dicho numeral, establece que a dicha autoridad electoral administrativa le corresponde la facultad de vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

(...)

Ahora bien, del análisis a la observación relacionada con gastos en Facebook se advierte que, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los sujetos obligados, la autoridad responsable ejerció de manera parcial dichas atribuciones de fiscalización; esto es, faltó al principio de certeza, puesto que en momento alguno obtuvo información cierta e Indubitable que acreditara el pago a Facebook, ya sea por la Coalición, o bien por el proveedor Atelier Espora.

Esta Sala Superior, afirma lo anterior al tomar en cuenta los siguientes elementos.

La Unidad Técnica de Fiscalización, con base en el artículo 203, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización debe solicitar a proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

En consideración de ello, la Unidad Técnica solicitó a Facebook Irlanda si se han contratado pautas, así como cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio prestado, que involucren o se relacionen con el candidato a la gubernatura por la Coalición.

(...)

Del escrito de Facebook Irlanda, si bien no se advierte una negativa de operaciones o la falta de elementos para contestar a lo solicitado, la misma se centró únicamente en afirmar cuales direcciones de internet son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas, siendo omiso en dar respuesta integral y completa a lo solicitado mediante el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

De la respuesta del proveedor Atelier Espora, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo no informa la subcontratación con Facebook que la propia Coalición reconoce en la contestación al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, la Sala Superior constata que la autoridad administrativa electoral, encargada de realizar un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, no agotó sus facultades de investigación, pues en principio estaba en aptitud de formular requerimientos de información a la Coalición y al proveedor, asimismo, en caso de que estos

no fueran exhaustivos en la información requerida aplicar las sanciones contenidas en la Ley Electoral.

Puesto que este Tribunal Electoral ha reconocido la facultad de la autoridad fiscalizadora para emitir requerimientos de carácter Imperativo, los cuales resultan de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate, lo cual reporta una obligación que, en su caso, contiene una sanción al acreditarse la omisión.

Tal requerimiento tiene el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si la autoridad responsable contaba con indicios de publicidad en Internet que no fue reportada por la Coalición, la cual correspondió a su candidato a la gubernatura, es evidente que se encontraba facultada para operar todas aquellas diligencias tendientes a esclarecer los hechos, a fin de determinar la existencia de compra, adquisición o donación de propaganda.

Así, puede advertirse que la responsable no fue exhaustiva en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, teniendo el deber de acreditar, con elementos mínimos, que efectivamente confirmó la existencia de una erogación o bien la comprobación de la existencia de la publicidad que favoreciera al candidato de la Coalición.

(...)

Aunado a lo anterior, el INE debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook corresponde a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa fiscalizaba; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, sin que esté demostrado la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

Además, el abarcar un periodo posterior, demuestra que el INE fiscalizó una etapa distinta al de campaña; por lo que carece de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa que abarcan los informes revisados, esto es, las campañas.

(...)

En consecuencia, se considera que la actuación del INE se debe revocar de manera lisa y llana, porque de lo contrario permitiría a la autoridad

fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, teniendo en consideración que el Consejo General está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; actuando con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

(...)

CUARTO Efectos. *En virtud de lo expuesto en apartados precedentes lo atinente es revocar parcialmente el Dictamen y Resolución impugnadas, en la materia de controversia, para los efectos siguientes:*

1. En las conclusiones 12 Bis, 15 y 45, procede revocar de forma lisa y llana el Dictamen y la resolución a efecto de descontar la cantidad correspondiente a dichas conclusiones. En el entendido que respecto de la conclusión 45, las operaciones celebradas entre la Coalición y el proveedor Atelier Espora, que se tuvieron por debidamente reportadas por la autoridad responsable, se mantienen intocadas con todos sus efectos.

2. En la conclusión 14, procede revocar para los efectos siguientes:

a) La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto del mismo, que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada, o que contiene alguna inconsistencia;

b) Teniendo en consideración que en esta instancia la Coalición refiere que llevó a cabo las ediciones a los videos en forma artesanal, a través de la garantía que le confiera, la autoridad deberá posibilitar que, el hoy apelante en todo caso, justifique el costo que pueda derivar de la multicitada edición; y

c) Realizado lo anterior, la responsable deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones por las cuales pudiese concluir no subsanada la observación y de ser así deberá justificar el costo a partir de una matriz de precios que corresponda al costo de la edición (no al de la producción), en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de non reformatio in peius.

(...)

3. Respecto de la conclusión 14 Bis, lo procedente es revocar para los efectos siguientes:

a) La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que, de forma clara y precisa, le haga saber el gasto o concepto del mismo que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada.

b) A través de la garantía que le confiera, la autoridad deberá posibilitar que, el hoy apelante en todo caso, justifique haber reportado el gasto correspondiente, y

c) Realizado lo anterior, la responsable deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones por las cuales pudiese concluir no subsanada la observación y de ser así deberá justificar el costo a partir de una matriz de precios que corresponda al costo de la edición (no al de la producción), en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de non reformatio in peius.

(...)

4. En la conclusión 41, procede revocar el Dictamen Consolidado, así como la resolución para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive de manera clara el procedimiento de prorrateo respectivo y, determine las cifras finales que correspondan a los gastos no reportados, con base en los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

Ello en el entendido de que no podrá incrementar el monto del prorrateo, ni imponer la sanción que la propia autoridad responsable dejó sin efectos, a fin de respetar el principio de non reformatio in peius.

Con relación a los numerales del 1 al 4, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado, en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el juicio ciudadano **SUP-JDC-545/2017** y su acumulado recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-204/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición flexible para contender a diversos cargos de elección Gobernador y 27 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición “Por un Coahuila Seguro”

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “Por un Coahuila Seguro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición objeto de estudio es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	\$22'740,843.38	\$13,910,573.89	\$26,158,362.00	53.18%
PVEM	\$5'820,782.60	\$3,327,741.41		12.72%
NUAL	\$5'430,357.05	\$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	\$5'311,778.45	\$3,036,743.73		11.61%

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PJ	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PRC	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PCP	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De este modo, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	\$28'426,054.22
Partido Verde Ecologista de México	\$7'275,978.25
Nueva Alianza	\$6'787,946.31
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza	\$6'639,723.07
Partido Joven	\$1'924,247.86
Partido de la Revolución Coahuilense	\$1'924,247.86
Partido Campesino Popular	\$1'924,247.86

¹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPL/05288/2017 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio IEC/SE/5217/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual informo que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular no tienen saldos pendientes de pago al mes de Septiembre.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG313/2017**, correspondientes a la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá a la valoración de la documentación presentada en uso del derecho otorgado mediante garantía de audiencia por el Partido Revolucionario Institucional, misma que corresponde al considerando **30.13, conclusiones 14 y 14 bis** y al estudio, motivación y justificación del prorrateo correspondiente a la conclusión **41** de la resolución en cita.

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-545/2017 y su acumulado SUP-RAP-204/2017**; a continuación se analiza la documentación presentada en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad por cuanto hace a los ocho spots de video transmitidos en las pantallas

policromáticas del estadio de futbol del equipo Santos de la conclusión 14 y los cinco 5 spots de televisión que fueron pautados por este Instituto correspondientes a la conclusión 14 bis modificándose el Dictamen Consolidado en la parte conducente a la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Antecedente Conclusión 14, Dictamen Consolidado.

Al respecto, la observación tuvo como origen la verificación de la cuenta “*Propaganda en radio y televisión*”, en la cual se observaron gastos que no cumplían con la totalidad de documentación establecida en el Reglamento de Fiscalización para acreditar la comprobación de los mismos.

Consecuente con lo anterior, previa notificación, el partido político dio respuesta al oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA-F/6996/17 de catorce de mayo de dos mil diecisiete) mediante escrito PRI/SFA/27/2017 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que se analizó la observación, como se detalla a continuación:

“(...) que el servicio proporcionado por el proveedor Impulso en imagen, S.A. de C.V. consiste en Transmisión de Publicidad en pantallas digitales, más no en la elaboración de los spots que transmitió en sus pantallas. Dichos spots fueron elaborados y reportados dentro del gasto correspondiente a la póliza PD28/04-17 del proveedor Arte y comunicación asociados, S.A. de C.V.

Se constató que la póliza PD-28/04-17 se refiere a la factura número 421 de “Arte Comunicación Asociados, S.A. de C.V.” y ampara la producción de 18 spots de video y 9 de audio, por un monto de \$551,000.00 IVA incluido. Asimismo, de la revisión al SIF se constató que la póliza PD-47/05-17; se refiere a la factura 429 del mismo proveedor (complementaria de la anterior), por un importe de \$87,000.00, IVA incluido y ampara 11 spots de video.

Por su parte, el archivo “Muestras impulso en imagen.pdf” proveniente de la póliza PD-39/04-17 refiere:

‘Por medio de la presente me permito anexar testigos de los spots transmitidos en los partidos de SANTOS VS QUERETARO el 2 de abril, SANTOS VS PACHUCA el 9 de Abril, SANTOS VS MONTERREY el 12 de Abril y SANTOS VS AMERICA del 23 de abril en el Estadio del Santos Laguna del Candidato por La Coalición para la Campaña Electoral del Lic. Miguel Ángel Riquelme Solís, al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Federal 2016-2017.’

En este archivo se encuentran 39 capturas de los videos transmitidos, de las cuales 7 fotografias contienen imágenes repetidas, por lo tanto, el universo de testigos a verificar es 32.

Las muestras de videos en la póliza PD28/04-17 así como en la póliza PD47/04-17, como se mencionó anteriormente, consisten en 29 videos de diverso contenido. Aun cuando las imágenes en el archivo y los videos son de diferente naturaleza, ambos proporcionados por el sujeto obligado como documentación comprobatoria.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis, se solicitó a "Impulso en Imagen S. A. de C. V.", mediante oficio INE/UTF-DA-F/11564/17 de fecha 5 de julio de 2017, precisar, respecto de los bienes o servicios entregados o prestados a favor del sujeto obligado entre el 2 y 31 de mayo de 2017, respectivamente, lo siguiente:

1. Detalle de los spots con audio y spot sin audio transmitidos en pantallas policromáticas en área de cancha y spotaje en red de pasillos y baños en TSM durante temporada regular, juego de liguilla y 1 mes de red local dentro de los establecimientos de diversos giros.
2. Remita las muestras de spots en video con audio y sin audio.

Mediante escrito de respuesta del 6 de julio de 2017, firmado por el representante legal del proveedor, se manifestó lo siguiente:

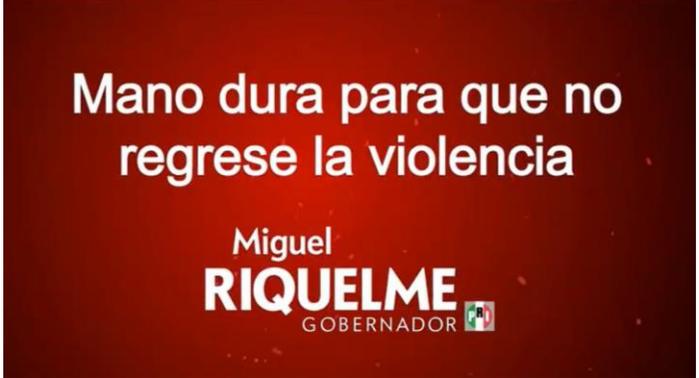
"A este respeto es de referir que los spots transmitidos fueron proporcionados por la Coalición contratante; ya que i representada únicamente proporciona el servicio del material proporcionado. No obstante, a lo anterior y en ánimo de colaborar con ese Instituto Nacional Electoral adjunto a presente encontrará medio digital que contiene el material proporcionado por el cliente, aclarando que esa autoridad se encuentra comprometida a dar un buen uso del mismo y a dar cabal cumplimiento a los ordenamientos en materia de transparencia y derechos de autor que protegen las obras entregadas en atención al requerimiento. El material en que se adjunta en este oficio se detalla a continuación"

Se entregó una memoria usb con 8 videos:

No.	VIDEO
1	Col. Nuevo México Miguel Riquelme
2	Col. Nuevo Oceanía Riquelme
3	Miguel Riquelme Torreón 1
4	Miguel Riquelme Torreón 2
5	Mujeres Monclova
6	Riquelme 4 de junio

No.	VIDEO
7	Riquelme Zaragoza cierre
8	Seguridad Miguel Riquelme 1

De la revisión a los videos anteriores, se identificaron imágenes y animaciones al principio y la conclusión de los mismos que no se encuentran en los videos reportados por el partido en el SIF:

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
1	Col. Nuevo México Miguel Riquelme	44 segundos	<p>Seg 0:01</p>  <p>Seg 0:02</p>  <p>Seg 0:39</p> 	30 segundos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p>Seg 0:44</p> 	
2	Col. Nuevo Oceanía Riquelme	48 segundos	<p>Seg 0:01</p> 	30 segundos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p style="text-align: center;">Seg 0:04</p> 	
			<p style="text-align: center;">Seg 0:33</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p style="text-align: center;">Seg: 0:44</p> 	
			<p style="text-align: center;">Seg 0:47</p> 	

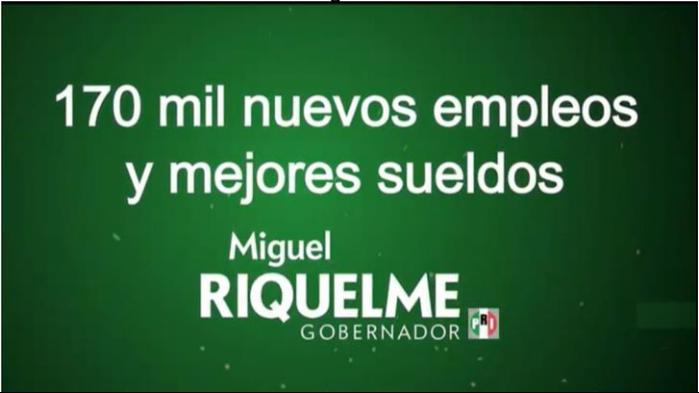
No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE Duración
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	
3	Miguel Riquelme Torreón 1	45 segundos	<p>Seg 0:37</p>  <p>Miguel RIQUELME GOBERNADOR</p>  <p>Seg 0:41</p> 	30 segundos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p>Seg 0:45</p> 	
4	Miguel Riquelme e Torreón 2	45 segundos	<p>Seg: 0:01</p> 	30 segundos

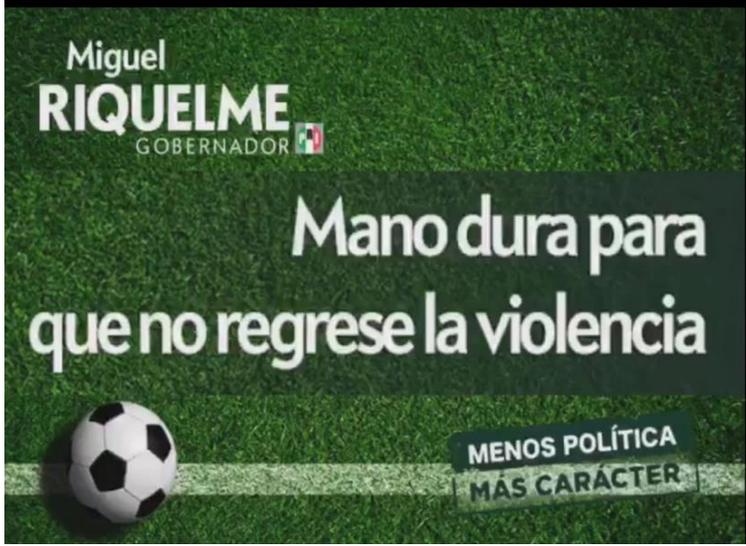
No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	
			<p style="text-align: center;">Seg 0:04</p> 	
			<p style="text-align: center;">Seg 0:42</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	
			<p>Seg 0:44</p> 	
5	Mujeres Monclova	1:53 minutos	<p>Seg 0:01</p> 	1:44 minutos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p style="text-align: center;">Seg 0:03</p>  <p style="text-align: center;">Seg 0:05</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p>Seg 1:50</p>  <p>Seg 1:53</p> 	
6	Riquelme 4 de junio	1: 15 minutos		1:06 minutos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p data-bbox="841 625 945 657">Seg 0:01</p>  <p data-bbox="841 1270 945 1302">Seg 0:03</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE Duración
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	
			<p style="text-align: center;">Seg 1:12</p>  <p style="text-align: center;">Seg 1:15</p> 	
7	Riquelme	1:15 minutos		1:03 minutos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
	Zaragoz a cierre		<p data-bbox="841 625 945 657">Seg 0:01</p>  <p data-bbox="841 1226 945 1257">Seg 0:02</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	
			<p style="text-align: center;">Seg 1:10</p> 	
8	Seguridad Miguel Riquelme 1	44 segundos	<p style="text-align: center;">Seg 0:01</p>  <p style="text-align: center;">Miguel RIQUELME GOBERNADOR</p> 	30 segundos

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			<p style="text-align: center;">Seg 0:04</p> 	
			<p style="text-align: center;">Seg 0:41</p> 	

No.	VIDEO	Videos proporcionados por el proveedor		Muestra INE
		Duración	Imágenes que no coinciden entre lo presentado por el proveedor y las muestras en el SIF	Duración
			Seg 0:44	
				

*Si bien, la mayor parte de contenido de los videos coincide con los archivos adjuntos, al inicio y en la conclusión de los spots se encuentran una serie de cortinillas, que implican una edición adicional de los videos. Inclusive, la duración de los videos difiere entre 9 y 14 segundos entre los videos proporcionados por el partido y aquellos entregados por el proveedor. Esta autoridad considera que el costo de edición de los videos originalmente utilizados para la pauta y posteriormente modificados para ser transmitidos en la pantallas policromáticas debió haber sido reportado, razón por la cual, **la observación no quedó atendida.***

Debido a que se trata de edición de videos. y no así la producción completa de spots para televisión, se considera adecuado utilizar el costo determinado para la producción de videos de redes sociales:

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor de 8 spots de videos”

Bajo esta tesitura, en la conclusión final 14 del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, presentados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

(…)

14. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 8 spots de video, por un importe de \$139,200.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y el artículo 127, del RF.”

Como se advierte, la autoridad electoral consideró que la otrora coalición, no había reportado los egresos realizados por un importe de **\$139,200.00**. (Ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Consecuente con lo anterior, en la Resolución **INE/CG313/2017**, considerando **30.13, inciso c)**, Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, la responsable, previa individualización, impuso a la otrora coalición una sanción consistente en:

“(…)

c) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 14 (...)

Conclusión 14

Partido Revolucionario Institucional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$111,039.84** (ciento once mil treinta y nueve pesos 84/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,559.36** (veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias*

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,784.56 (veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).

***Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza** una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,241.68** (veinticuatro mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.).*

***Partido Joven** una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,391.52** (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.).*

***Partido de la Revolución Coahuilense** una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,391.52** (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.).*

***Partido Campesino Popular** una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,391.52** (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.)
(...)"*

Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Al resolver el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar **fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por lo que respecta a la conclusión 14 materia de observación.

En este contexto, la Sala Superior consideró que la responsable en el oficio de errores y omisiones requirió al apelante el comprobante que ampara los gastos efectuados por la **producción** de los spots materia de estudio de la conclusión en comento.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su contestación indicó que la documentación soporte respecto a la producción de dichos spots se respalda en la póliza PD-28/04-17 del proveedor Arte y Comunicación, S.A. de C.V., que ampara la elaboración de los spots que transmitió en las pantallas policromáticas del estadio de fútbol.

Adicionalmente, en su contestación se adjuntó la póliza PD-39/04-17 que había registrado en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de transmisión de spots en pantallas policromáticas, a cargo del proveedor Impulso en Imagen, S.A. de C.V., la cual ampara el pago de la operación efectuada.

Así pues, para esta autoridad la respuesta no fue satisfactoria, en atención a que no se había acreditado el reporte concerniente al gasto efectuado por concepto de **edición de una serie de cortinillas**, mismas que implican un costo adicional al de la producción de los videos.

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente a la conclusión en comento, para efecto de que la autoridad le otorgara garantía de audiencia al sujeto obligado en donde de forma clara y precisa se le hiciera saber el gasto o concepto que estima que no está reportado o que carece de documentación comprobatoria; así mismo se le permitió para que justificara el costo que pudiera derivar de la edición a fin de establecer un valor objetivo.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, respecto de las conclusiones 12 Bis, 14, 14 Bis y 15, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	14	a) La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto del mismo, que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada, o que contiene alguna inconsistencia; b) Teniendo en consideración que en esta instancia la Coalición refiere que llevó a cabo las ediciones a los videos en forma artesanal, a través de la garantía que le confiera, la autoridad deberá posibilitar que, el hoy apelante en todo caso, justifique el costo que pueda derivar de la multicitada edición	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución INECG/313/2017, por lo que hace a la conclusión 14, en los términos precisados en los considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se valorará la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, que en su parte conducente a la letra señala:

“De acuerdo a lo determinado por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, debe tomarse en consideración la afirmación por parte de la coalición en el sentido de que las ediciones de los videos relacionados con la conclusión 14 se realizó en forma artesanal y que debe posibilitarse al apelante a la justificación del costo que pudiera derivar de dicha edición.

(...)

Como se puede constatar del análisis minucioso a los vídeos de referencia, se trata de spots en los que, a través de un trabajo de edición artesanal, se combinaron videos que ya habían sido reportados a esta autoridad, con fotografías o imágenes sin audio (cortinillas) con las siguientes características:

1.- La inclusión de cortinillas se presenta únicamente al principio y al final de los videos, tal y como lo apreció esa autoridad, situación que evidencia que la edición no implicó el corte de secuencias del video original a efecto insertar imágenes o elementos nuevos, sino que, por el contrario, únicamente fue necesario agregar antes o después del contenido del video original, las imágenes de cortinilla.

2.- Las inclusiones al principio y final de cada vídeo consisten únicamente en imágenes, por lo que no se realizó un trabajo de grabación, actuación, visita a locaciones, post-producción o cualquier otra actividad que representara la necesidad de contar con un equipo contratado para elaborar los elementos a incluir en la edición.

3.- El contenido de las imágenes insertadas al principio y al final del video, corresponde con el arte utilizado en los diversos artículos propagandísticos de la coalición “Por un Coahuila Seguro” en la elección de Gobernador, así como la propaganda en vía pública, por lo que no fue necesario el desarrollo de nuevos elementos para conformar las corinillas, habiéndose utilizado los diseños de arte con los que ya se contaba.

4.- De los 8 vídeos se desprende que las cortinillas fueron incluidas en secuencias sin movimiento o con transición sencilla, sin que de su contenido se desprenda la existencia de trabajos de edición de tomas ni la generación de secuencias a partir de trabajos complejos de superposición de imágenes o videos.

(...)

En su oportunidad, se estimó que la edición de los 8 videos no significaba un costo que debiera reportarse a esa autoridad, sin embargo, atendiendo a lo resuelto por la Sala superior y a efecto de justificar el costo de esa edición, se acompañan como Anexo 14, tres cotizaciones elaboradas por 'Comunicación Digital Creativa', 'Equiseme' y 'Jaubert Pro' en las que se indican los costos de trabajos de edición semejantes a los contenidos en los videos objeto de la conclusión 14."

Valoración

Del análisis a las aclaraciones y soporte documental presentado por el sujeto obligado esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó que la información presentada por la otrora Coalición en su contabilidad consiste en: muestras con el video en formatos mpeg-4, mp3, así como impresiones de pantalla (pantallazos) de los videos en formato pdf.

Se realizó nuevamente el análisis de la información presentada, para lo cual se cotejaron los videos contra los pantallazos en pdf presentados como muestras de los videos y las muestras de los videos en formatos mpeg-4 y mp3 de la otrora Coalición. Para tal efecto, se realizó un cotejo cuadro por cuadro, determinando que los 8 spots de video están reportados y lo único que nos e encontró dentro de la contabilidad del partido fue la edición artesanal de los mismos para ser exhibidos en las pantallas del estadio.

Así pues, esta autoridad procedió a solicitar a diversas personas morales que presentaran cotizaciones que se ajustarán a las características por cuanto hace al trabajo de edición, pero a la fecha de elaboración del acatamiento de mérito no se había recibido respuesta alguna; por lo que se procedió a elaborar la matriz de precios con las cotizaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su escrito de respuesta como a continuación se señala:

A continuación, se procedió a determinar su costo conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ Se determinó que las cotizaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional que se detallan a continuación, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomaron como base para la determinación del costo.

Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe sin IVA	Importe con IVA \$
EQUISEME	Edición Artesanal	1 cortinilla	\$870.00	\$1,009.20
JAUBERY PRO	Edición Artesanal	1 cortinilla	\$730.00	\$846.80
Leader Comunicación	Edición Artesanal	1 cortinilla	\$650.00	\$754.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados y dado que en la respuesta del partido se menciona que de cada uno de los 8 spots se contó con 2 cortinillas (una al inicio y una al final), se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Costo unitario \$	Importe total \$	Importe registrado \$	Importe del gasto no reportado \$
Riquelme Solís Miguel Ángel	Spot de video	16 cortinillas	\$1,009.20	\$16,147.20	0.00	\$16,147.20

Al omitir reportar gastos realizados por concepto de 16 cortinillas correspondientes a los 8 spots exhibidos en el estadio de futbol del equipo Santos valuados en **\$16,147.20**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Modificación a la conclusión final del Dictamen Consolidado.

*“14. PCS/COAH El sujeto obligado omitió reportar 16 cortinillas correspondientes a los 8 spots de video exhibidos en el estadio de futbol del equipo Santos, por un importe de **\$16,147.20**.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

Antecedente Conclusión 14 bis, Dictamen Consolidado.

Al respecto, la observación tuvo como origen la verificación de la cuenta “*Propaganda en radio y televisión*”, en la cual se observaron gastos que no cumplían con la totalidad de documentación establecida en el Reglamento de Fiscalización para acreditar la comprobación de los mismos.

Consecuente con lo anterior, previa notificación, el partido político dio respuesta al oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA-F/10104/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete) mediante escrito PRI/SFA/036/2017 de dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Por lo que se analizó la observación, como se detalla a continuación:

*“(…)
‘En la póliza PD-47/N2 del SIF se adjunta el contrato de prestación de servicios celebrado, requisitado y firmado, las muestras de los videos producidos, el detalle de la propaganda contratada, así como la evidencia del pago efectuado. En cuanto a la evidencia de pago, ésta se adjuntó tanto a la póliza PD-47/N2, como a la póliza PE-43/N2 en la cual se registró el pago. Se considera necesario indicar que el importe registrado corresponde al complemento del*

paquete adquirido y reportado en el primer periodo de campaña en la póliza PD-28/N1.

Respecto del aviso de contratación a continuación se presenta el acuse de dicho aviso:

INE Instituto Nacional Electoral **UTF** Unidad Técnica de Fiscalización
Avisos de Contratación en Línea
Acuse de presentación

Punto del aviso: BAC06762
Tipo de aviso: AVISO DE CONTRATACIÓN
Tipo de proceso: CAMPAÑA
Periodo del proceso: 2016-2017
La fecha de presentación: 31-05-2017 23:03:28
Nombre: POR UN COAHUILA SEGURO
RFC del proveedor: ACAS16102512
Nombre, Comisión o Razón social del proveedor: ARTE Y COMUNICACIÓN ASOCIADOS, SA DE CV
Fecha Firma: 31-05-2017
Monto total del contrato: \$ 27,000.00

Tipo de Gastos	Descripción del Bien o Servicio
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN	SPOTS

Uso del DO que presentó el aviso: guano.pautas.ine1
Cantidad: 18001
Adjuntos que presentó: Arte y comunicación-compan.spot.pdf
Cadena Original: BAC06762AVISO DE CONTRATACIONCAMPAÑA2016-201731-05-2017 23:03:28POR UN COAHUILA SEGUROACAS16102512ARTE Y COMUNICACION ASOCIADOS, SA DE CV31-05-201727,000.00GASTOS DE PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION SPOTSguano.pautas.ine118001YVA y comunicaciones-compan.spot.pdf
Sello Digital: 610caud76879f020a000a3a2f53a0e01100d7200913a14ed7a0b000a043

*Los datos generados son confidenciales y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código de Protección de Datos Personales.

Página 1 de 1

De la revisión a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, se constató el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Arte y Comunicación Asociados”, la evidencia del pago, las muestras de los videos, el aviso de contratación y la relación detallada de los servicios proporcionados. Sin embargo, no se detallan en la factura ni en el contrato la cantidad y versiones de spots a producir.

No obstante, atendiendo el principio de exhaustividad, esta autoridad contrastó los spots pautados por el partido para el periodo de campaña - disponibles en el sitio pautas.ine.mx-con las muestras entregadas por el partido, con lo que se constató de manera fehaciente la existencia de spots de televisión que no están amparados en la documentación comprobatoria de las pólizas PD-47/N2 y PD-28/N1.

Cabe resaltar que los únicos que pueden solicitar a este Instituto, se pauten spots de radio y televisión son los partidos políticos, a través de las personas que para ese efecto designen. Tratándose de una coalición parcial, cada

partido era responsable de pautar directamente sus promocionales. En este caso, el Partido Revolucionario Institucional, fue quien pautó los spots objeto de esta observación, y también fungió como responsable de la administración de las finanzas de la coalición ante la UTF, por lo que tenía pleno conocimiento de los spots que pautó ante esta autoridad y cuya producción debía ser reportada.

Además de ser un hecho, es de conocimiento público que el portal de internet en donde el Instituto publica las pautas de los partidos políticos, es un sitio abierto y público en el que se puede consultar de manera permanente la totalidad de los spots en radio y televisión pautados por los partidos políticos, por lo que el sujeto obligado estaba en condiciones de conocer los gastos que les serían imputados.

Los casos en comento se encuentran a continuación:

#	Partido	Spots pautados de acuerdo a página del INE		Muestras	Póliza	Tipo	Ref.
		Nombre	Versión				
1	PRI	02 que no se te olvide	RV00570-17	Seguridad Miguel Riquelme 1.mp4	28D/1	Personalizado	(1)
2	PRI	03 menos política	RV00571-17	Seguridad Miguel Riquelme 2.mp4	28D/1	Personalizado	(1)
3	PRI	04 no nos dejaremos	RV00602-17	No se encuentra		Personalizado	(2)
4	PRI	05 juniorcito	RV00603-17	No se encuentra		Personalizado	(2)
5	PRI	05 juniorcito vota PRI	RV00672-17	No se encuentra		Personalizado	(2)
6	PRI	06 testimonial vota PRI	RV00667-17	No se encuentra		Personalizado	(2)
7	PRI	07 Animo vota PRI	RV00702-17	No se encuentra		Personalizado	(2)
8	PRI	Fuerza PRI	RV00730-17	FUERZA_PRI_REDES.mp4	48D/2	Personalizado	(1)
9	PRI	Seguridad 1	RV00475-17	Miguel Riquelme Torreon 2.mp4	28D/1	Personalizado	(1)
10	PRI	Seguridad Monclova	RV00342-17	Miguel Riquelme Torreon 1.mp4	28D/1	Personalizado	(1)
11	PRI	Seguridad Nuevo México	RV00343-17	Col Nuevo Mexico Miguel Riquelme.mp3	28D/1	Personalizado	(1)
12	PRI	Seguridad Saltillo	RV00446-17	Col Oceania Miguel Riquelme.mp4	28D/1	Personalizado	(1)

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda en páginas de Internet y redes sociales señaladas con (1) en la columna “ref”, el sujeto obligado realizó el registro contable, así como de las muestras de la propaganda contratada; por tal razón, la observación **quedó atendida**, en este punto.

Respecto a la propaganda señalada con (2) en la columna “ref”, aun cuando el sujeto obligado indica que los registros de los vídeos se encuentran en la

póliza PD-28/04-17, la UTF procedió a confrontarla con la muestra documental; Sin embargo, no se detalla ni en la factura ni en el contrato la cantidad y versiones de los spots que se entregarían como contraprestación por el pago efectuado por el partido, lo que impide a esta autoridad fiscalizadora vincular la documentación presentada por éste con los spots identificados con el número “2” en la columna “ref” del cuadro que antecede, los cuales fueron pautados por el partido para el periodo de campaña.

Cabe señalar que al notificar al partido el oficio INE/UTF/DA-F/10104/2017, esta Unidad Técnica estaba en imposibilidad de observar una posible omisión de reportar gastos en este rubro debido a que no contaba con las muestras ni con los documentos necesarios, como el contrato o el desglose de servicios, que le permitiera advertir que la producción de alguno de los spots pautados en radio y TV no había sido reportada de forma debida.

Asimismo, el sujeto obligado no demostró el debido reporte del gasto correspondiente a la producción de cinco spots de televisión que fueron pautados por este Instituto a pesar de contar con la posibilidad de defenderse y presentar la documentación que a su derecho beneficiara ya que, como se ha señalado, el partido fue quien pautó todos los spots cuya producción debía reportarse.

Es oportuno al caso mencionar que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia se encontraba cumplida y agotada desde el momento en que se terminó con la verificación documental correspondiente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de ésta etapa de verificación nuevamente se haga del conocimiento del instituto político las diversas irregularidades u omisiones en que incurrió, producto del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Esto porque si se aceptara lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la supuesta documentación aclaratoria, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas y así de forma sucesiva en un ciclo indeterminado que haría nugatoria la emisión en tiempo del Dictamen, afectando la certeza y objetividad connaturales a la fiscalización, tal como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente identificado como SUP-RAP-029/2000.

*Por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.*

Por lo cual, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado por la producción de 5 spots de televisión”

Bajo esta tesitura, en la conclusión final 14 bis del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, presentados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

(…)

14bis. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 5 spots de T.V. por \$290,000.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y el artículo 127, del RF.”

Como se advierte, la autoridad electoral consideró que la otrora coalición, no había reportado los egresos realizados por un importe de **\$290,000.00**. (Doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Consecuente con lo anterior, en la Resolución **INE/CG313/2017**, considerando **30.13, inciso c)**, Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, la responsable, previa individualización, impuso a la otrora coalición una sanción consistente en:

“(…)

c) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **14bis**

(…)

Conclusión 14 bis

Partido Revolucionario Institucional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$231,333.00** (doscientos treinta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,332.00 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

***Partido Nueva Alianza** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,634.50 (cincuenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).*

***Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,503.50 (cincuenta mil quinientos tres pesos 50/100 M.N.).*

***Partido Joven** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).*

***Partido de la Revolución Coahuilense** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).*

***Partido Campesino Popular** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).*

(...)"

Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Al resolver el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar **fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por lo que respecta a la conclusión 14 bis materia de observación.

En este contexto, la Sala Superior consideró que la responsable no requirió por medio del oficio de errores y omisiones al apelante la observación correspondiente a los cinco spots que fueron pautados en radio y televisión, acción que resulta indispensable pues se tiene la obligación de brindar a los sujetos la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, von el otorgamiento de la misma se esté en condiciones de subsanar o aclarar posibles irregularidades.

En este sentido, la autoridad responsable en la notificación de errores y omisiones únicamente solicitó a la otrora Coalición, el soporte documental de la factura PN2/DR-47/29-05-17, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, la evidencia del pago, las muestras de los videos, el aviso de contratación y la relación detallada de los servicios proporcionados; más no se le advirtió que esta autoridad estimaba que los cinco spots no se encontraban reportados.

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente a la conclusión en comento, para efecto de que la autoridad le otorgara garantía de audiencia al sujeto obligado en donde se le hiciera saber el gasto o concepto que estima que no está reportado o que carece de documentación comprobatoria.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, respecto de las conclusiones 12 Bis, 14, 14 Bis y 15, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	14bis	a) La autoridad deberá conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que, de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto del mismo, que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada; b) A través de la garantía que le confiera, la autoridad deberá posibilitar que, el hoy apelante en todo caso, justifique haber reportado el gasto correspondiente,	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución INECG/313/2017, por lo que hace a la conclusión 14, en los términos precisados en los considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se valorará la documentación y respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, que en su parte conducente a la letra señala:

“Con fecha 28 de abril de 2017, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la póliza de diario PD-28/N1, copia de la cual se adjunta al presente escrito como anexo 7, respecto del gasto correspondiente a la factura No. 421, de la fecha 28 de abril de 2017, expedida por el proveedor Arte y comunicación Asociados, S.A. de C.V.

La factura No. 421, de fecha 28 de abril de 2017, fue expedida por Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V. por la cantidad de \$551,000.00, copia de la cual se agrega al presente documento como anexo 9, por el concepto de ‘Paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión...’

Se celebró contrato de prestación de servicios de producción de spots de campaña por una parte por la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ y por la otra, Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. de fecha 02 de abril de 2017, cuyo objeto, de conformidad con la cláusula PRIMERA, consistió en la realización de servicios de ‘Paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, realización de spots de radio y jingle musical’, con una contraprestación pactada de \$551,000.00, IVA incluido, copia del cual se agrega como anexo 1.

(...)

Con fecha 30 de mayo de 2017, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la póliza de diario PD-47/N2, de la cual se acompaña copia como anexo 8, respecto del gasto correspondiente a la factura No. 429, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por el proveedor Arte y comunicación Asociados, S.A. de C.V.

Factura No. 429, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V. por la cantidad de \$87,000.00, por el concepto de ‘Complemento a paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión’ Se agrega copia como Anexo 10.

Contrato de prestación de servicios de producción de spots de campaña celebrado por una parte por la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ y por la otra, Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. de fecha 02 de abril de

2017, cuyo objeto, de conformidad con la cláusula PRIMERA, consistió en la realización de servicios de 'Paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, realización de spots de radio y jingle musical', con una contraprestación pactada de \$87,000.00, IVA incluido, copia del cual se agrega como anexo 2.

(...)

Se acompañan, como anexo 5, muestras de las versiones de los 5 spots producidos y difundidos en las pautas administradas por el Instituto Nacional Electoral. No se omite señalar que como complemento a la actividad de revisión de los informes de campaña, mediante el análisis de la documentación presentada mediante el análisis de la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esa autoridad electoral administrativa, con fecha 05 de mayo de 2017, notificó al representante legal de la empresa Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V., el oficio No. INE/UTF/DA-F/6258/17(...)

La producción de los videos fue realizada por la empresa Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. y fueron difundidos en las pautas administradas por el Instituto Nacional Electoral. Por lo que hace a las fechas de exhibición, se estima, constituyen un hecho conocido por esta autoridad administrativa, en virtud de su difusión en los tiempos de televisión administrados por la misma.

La contratación de producción de videos con Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V., se realizó en forma de paquete sin establecer precios unitarios."

Valoración

Del análisis a las aclaraciones y soporte documental presentado por el sujeto obligado a esta Unidad Técnica de Fiscalización se determinó que la información presentada por la otrora Coalición en su contabilidad consiste en muestras con el video en formatos mpeg-4, mp3, así como impresiones de pantalla (pantallazos) de los videos en formato pdf.

Inicialmente, las muestras presentadas por el quejoso se cotejaron únicamente contra las muestras de los videos en formatos mpeg-4 y mp3, reportados por la otrora Coalición, determinando que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 5 spots.

Se realizó nuevamente el análisis de la información presentada en respuesta a la garantía de audiencia otorgada, para lo cual se cotejaron los videos contra los pantallazos en pdf que fueron presentados como muestras de los spots y las muestras de los videos en formatos mpeg-4 y mp3 de la otrora Coalición, así como las muestras de la persona moral denominada Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V a las que hace mención el partido. Para tal efecto, se realizó un cotejo cuadro por cuadro, determinando finalmente que los 5 spots materia de la presente observación se encuentran identificados en la contabilidad, como se muestra en el siguiente cuadro:

No. Cons.	Nomenclatura del spot	Contabilizado	Referencia Contable	
			Póliza	Imagen
1	RV00602-17	Si	Confirmación Con terceros 05 Juniorcito PD-28/04-17	
2	RV00603-17	Si	Confirmación Con terceros No nos dejaremos PD-28/04-17	
3	RV00667-17	Si	PD-57/05-17	

No. Cons.	Nomenclatura del spot	Contabilizado	Referencia Contable	
			Póliza	Imagen
4	RV00672-17	Si	Confirmación Con terceros 05 Juniorcito vota PRI PD-28/04-17	
5	RV00702-17	Si	PD-28/04-17	

Por lo que respecta al spot identificado con el número RV00667-17, se determinó lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin núm., mismo que fue recibido el doce de octubre de dos mil diecisiete, informó que los promocionales de televisión observados se encontraban registrados en las pólizas PD-28/N1 y PD-47/N2, los cuales corresponden al registro contable de las facturas 421 y 429 expedidas por el proveedor Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.

En este tenor, esta autoridad procedió a realizar el análisis de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, ahí se constató que por lo que corresponde a la póliza PD-47/N2, los testigos de los videos y promocionales adjuntos no corresponden a los observados; asimismo, por lo que respecta a la póliza PD-28/N1, la cual presenta como soporte documental la factura No. 421 y contrato de prestación de servicios que señalan como concepto *“contratación de un paquete en video para producción y realización de videos para redes y spots de televisión, realización de spots de radio y jingle musical”*, se verificó que solo se encontraban los audios de dos de los spots observados.

Así, con la finalidad de contar con toda la información se verificó la respuesta de la circularización realizada con el proveedor “Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. mediante oficio INE/UTF/DA-F/6258/17 (tres de mayo de dos mil diecisiete).

La empresa mencionada remitió por correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil diecisiete respuesta al oficio mencionado e informó que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización un paquete con tres facturas y siete CD's que contienen muestras audiovisuales del servicio prestado. Esta información fue recibida en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización y registrada el once de mayo de dos mil diecisiete, misma que fue ingresada en el Sistema de Gestión del Instituto Nacional Electoral con el turno UTF-2017-3857.

Ahora bien, dentro de muestras presentadas por el proveedor se ubicaron los videos de los spots RV00602/17, RV0603/17, RV00672/17 y RV00702/17; sin embargo por cuanto hace al spot identificado como RV00667/17 no fue localizado en ninguna de las pólizas mencionadas, como se detalla a continuación:

No. Cons.	Nomenclatura del spot	Contabilizado	Referencia Contable		Confirmación con Terceros				
			Póliza	Imagen (impresión de pantalla tomada por la UTF)	Oficio núm./ Fecha de notificación	Proveedor	Fecha de respuesta	Factura	Referencia Contable
1	RV00602-17	Si	PD-28/04-17 Sin muestra		INE-UTF/DA-F/6258/17/5-05-2017	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	11-05-2017 Adjunta muestra de video en formato .MOV	00421 05 Juniorcito	PD-28/04-17
2	RV00603-17	Si	PD-28/04-17 Sin muestra		INE-UTF/DA-F/6258/17/5-05-2017	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	11-05-2017 Adjunta muestra de video en formato .MOV	00421 No nos dejaremos	PD-28/04-17
4	RV00672-17	Si	PD-28/04-17 Sin muestra		INE-UTF/DA-F/6258/17/5-05-2017	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	11-05-2017 Adjunta muestra de video en formato .MOV	00421 05 Juniorcito vota PRI	PD-28/04-17

No. Cons.	Nomenclatura del spot	Contabilizado	Referencia Contable		Confirmación con Terceros				
			Póliza	Imagen (impresión de pantalla tomada por la UTF)	Oficio núm./ Fecha de notificación	Proveedor	Fecha de respuesta	Factura	Referencia Contable
	RV00702-17	Si	PD- 28/04-17 Sin muestra		INE- UTF/DA- F/6258/17/ 5-05-2017	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	11-05- 2017 Adjunta muestra de video en formato .MOV	00421 07+Ánimo_ VOTA_PRI_TV	PD-28/04- 17

Para mayor referencia se transcribe el contenido del audio de cada uno de los videos a continuación:

NÚMERO /VERSIÓN	TEXTO DEL SPOT PAUTADO
RV00602-17 "No nos dejaremos"	La inseguridad es un mal que pudre todo, yo sé que tú recuerdas que hace años, sufrimos no solo la violencia, el miedo se llevó también la inversión y los empleos. Hoy, esos que nos venden el cambio, quieren dejarnos en manos de los malos. Cuando fui alcalde de Torreón a mí no me tembló la mano y recuperamos la tranquilidad, el empleo y el bienestar. Este 4 de junio lo que está en riesgo es tú tranquilidad. Menos política y más carácter, es lo que Coahuila necesita. Soy Miguel Riquelme, tu próximo gobernador.
RV00603-17 "Juniorcito"	¿Tú dejarías nuestro estado en manos de un político tibio, amigo de aquellos que tanto dañaron a nuestras familias? ¿Dejarías tu futuro a un juniorcito que siempre la ha tenido fácil y no sabe gobernar? Ellos serán incapaces de impedir que regrese la violencia. Yo te ofrezco un gobierno de mano dura y tranquilidad. Este 4 de junio tú decides, si regresan la violencia y el desempleo, o si juntos mantenemos a nuestras familias en paz y con trabajo. Menos política y más carácter, es lo que Coahuila necesita. Soy Miguel Riquelme, tu próximo gobernador.
RV00672-17 "Juniorcito vota PRI"	¿Tú dejarías nuestro estado en manos de un político tibio, amigo de aquellos que tanto dañaron a nuestras familias? ¿Dejarías tu futuro a un juniorcito que siempre la ha tenido fácil y no sabe gobernar? Ellos serán incapaces de impedir que regrese la violencia. Yo te ofrezco un gobierno de mano dura y tranquilidad. Este 4 de junio tú decides, si regresan la violencia y el desempleo, o si juntos mantenemos a nuestras familias en

NÚMERO /VERSIÓN	TEXTO DEL SPOT PAUTADO
	paz y con trabajo. Menos política y más carácter, es lo que Coahuila necesita. Soy Miguel Riquelme, tu próximo gobernador.
RV00667-17 “Testimonial vota PRI”	Una bala perdida entra hasta el hogar de su casa. Buscaban a mi esposo, se lo llevaron. Desgraciadamente a los 3 días la perdimos. Desapareció, nadie supo donde quedó. Váyase hija, váyase por sus hijos, yo les decía ¿Y ustedes, papás? Hoy está más seguro. Yo votaría por Riquelme. Tenemos lo que hoy tenemos por el ingeniero Riquelme. Soy Miguel Riquelme, tu próximo gobernador. Miguel Riquelme, tu próximo gobernador.
RV00702-17 “Ánimo vota PRI”	He recorrido Coahuila incansablemente, y todos los coahuilenses estamos de acuerdo en que no queremos que regrese la violencia. Voy a poner toda mi experiencia y carácter para mantener la paz. Con inversión, tendremos más empleos y mejor pagados. Nadie se quedará sin estudiar por falta de recursos y todos tendremos acceso a medicamentos. ¡Yo sí sé cómo hacerlo! En Coahuila nadie estará por encima de la ley. Menos política y más carácter, es lo que Coahuila necesita. Soy Miguel Riquelme, tu próximo gobernador.

Por lo que se procedió a cuantificar el valor del gasto por concepto de un spot no reportado.

A continuación, se procede a determinar su costo conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ Se determinó que las facturas presentadas por el proveedor que se detalla a continuación, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomaron como base para la determinación del costo.

ID contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18270	ESTHER QUINTANA SALINAS	91	Marlene Milagroos Olvera García	Spot para TV Presidente Municipal Saltillo	Spot T.V.	58,000.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Costo unitario \$	Importe total \$	Importe registrado \$	Importe del gasto no reportado \$
Riquelme Solís Miguel Ángel	Spot de T.V.	1	58,000.00	58,000.00	0.00	58,000.00

Al omitir reportar gastos realizados por concepto de 1 spot de video valuado en \$58,000.00, el sujeto obligado, incumplió, con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y el artículo 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Modificación a la conclusión final del Dictamen Consolidado.

“14 bis. PCS/COAH El sujeto obligado omitió reportar 1 spot de T.V. por \$58,000.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y el artículo 127, del RF.”

Antecedente Conclusión 41, Dictamen Consolidado.

Al respecto, la conclusión tuvo su origen de varias observaciones, en las cuales se observaron gastos que generaban beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma.

Bajo esta tesitura, en la conclusión final 14 del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, presentados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

(…)

41. PCS/COAH. El sujeto obligado reportó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos político integrantes de la misma por un monto de \$1,846,597.27.

Monto Distribuido	Monto adicional a acreditar
\$278,399.97	\$172,789.12
290,000.00	111,069.10
290,000.00	111,069.10
510,980.00	195,703.75
75,670.01	14,956.85
214,232.59	75,964.81
54,992.70	25,919.27
46,400.00	1,732.63
10,000.00	557.66
75,922.00	29,077.89
\$1,846,597.27	\$738,840.18

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por los candidatos, determinado por \$738,840.18, se acumulará a los gastos de campaña.”

Consecuente con lo anterior, en la resolución **INE/CG313/2017**, considerando **30.13, inciso n)**, la responsable, determinó lo siguiente:

“(…)

n) Conclusión 41, queda sin efectos de conformidad con lo votado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete

“(…)

n) De conformidad con lo votado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, queda sin efectos sancionatorios lo establecido en la conclusión 41.”

Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Al resolver el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar **fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por lo que respecta a la conclusión 41 materia de observación.

En este contexto, la Sala Superior advierte que, en principio, la coalición prorratée los gastos entre todos los candidatos beneficiados, incluidos los no coaligados.

Del análisis que la autoridad realizó al prorratée propuesto originalmente por la coalición, se determinó en un primer momento que era incorrecto y modificó el criterio de prorratée, a partir de la interpretación que realizó del contenido del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que advirtió gastos realizados por la referida coalición que beneficiaron a candidatos coaligados.

La Sala no identifica pronunciamiento alguno que implique que se le tenga que imponer una sanción respecto de la conclusión 41; sin embargo, en el Dictamen Consolidado y en la resolución, en el apartado que corresponde al rebase de topes, se advirtió en el rubro de gastos no reportados que se mantuvo intocadas las cifras que contenía dicha conclusión.

Por lo tanto, al dejar sin efectos las sanciones de la conclusión objeto de estudio, el prorratée de las cifras no resultó claro, pues se dejó de precisar el procedimiento mediante el cual se habían determinado los montos correspondientes en dicho momento.

Efecto

Se revocó el Dictamen Consolidado, así como la resolución para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se fundara y motivara de manera clara el procedimiento a seguir para el prorrato, precisando los gastos sujetos al mismo y determinar las cifras finales que corresponden a los gastos sujetos a él, con base en los siguientes parámetros:

- El cien por ciento de los gastos identificados en la conclusión 41, deberá ser distribuido entre las campañas beneficiadas, considerando tanto a los postulados por la Coalición recurrente como aquellos postulados por los partidos integrantes de la misma, de manera independiente.
- El valor del gasto o recurso erogado debe distribuirse entre todas aquellas candidaturas que fueron beneficiadas, atendiendo a la zona geográfica; ello, siempre y cuando hayan obtenido un beneficio derivado del gasto mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
- Para el caso que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de los candidatos, debe considerarse como campaña beneficiada únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento.
- No podrá incrementarse el monto del prorrato, ni imponer la sanción que la propia autoridad responsable dejó sin efectos, a fin de respetar el principio de non reformatio in peius.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2017.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
TERCERO. Se revoca la resolución impugnada, respecto de la conclusión 41, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	41	Para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive de manera clara el procedimiento de prorrato respectivo y, determine las cifras finales que correspondan a los gastos no reportados, con base en los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución INECG/313/2017, por lo que hace a la conclusión 14, en los términos precisados en los considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se realizará la nueva determinación de esta autoridad por cuanto hace al prorrato señalado en la conclusión 41 por los montos de \$16,527.64, \$1,732.63 y \$455,297.27.

Valoración

- **Propaganda**

De la revisión a la póliza PN2/DR-34/25-05-17, se observó que presenta como soporte documental muestras fotográficas de Pancartas de 1.05x0.6mts que benefician al candidato a gobernador de la coalición, a un candidato a presidente municipal de la coalición y a diferentes candidatos del PRI al cargo de Diputado (a) Local por Mayoría Relativa por diferentes Distritos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10104/2017 de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/036/2017, recibido el 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reitera a esa autoridad electoral que, como se puede observar en las muestras adjuntas en el SIF a la póliza PD-34/N2, la propaganda observada consiste en pancartas de coroplast que contienen un diseño único cada una con la combinación de los nombres de candidatos a los cargos de gobernador, presidente municipal y diputado local. Es decir, se trató de un gasto que benefició a campañas diferentes y que por tanto se registró aplicando la normatividad aplicable a prorrato contenida en el artículo 218 del Reglamento de fiscalización.

Adicionalmente, y como ya se aclaró en la respuesta presentada en la observación 8 del oficio que se contesta, las pancartas adquiridas con Emmanuel Valero Rubio, con la factura 783, corresponden a un solo lote de coroplast, que contenía pancartas con un diseño único cada una, por lo que no se registró en almacén ya que nunca fueron resguardadas en alguno de ellos, sino que desde su adquisición se distribuyeron. Motivo por el cual, no se realizó su registro en Kárdex de almacén ni en notas de entrada ni salida.”

Aun cuando el sujeto obligado indica que realizó el prorrateo por candidato y realizó los registros correspondientes, la distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza DR-34/25-05-17 fue incorrecto.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normatividad, pues se dispersó el gasto entre varios candidatos y debió hacerse sólo entre los 7 que formaban parte de la Coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	33,948.49	17,947.82	16,000.67
2	Presidente Municipal Arteaga	SI	161,209.51	284.41	150.36	134.05
3	Presidente Municipal Matamoros	SI	729,392.78	1,286.83	680.32	606.51
4	Presidente Municipal Ramos Arizpe	SI	834,836.13	1,472.86	778.67	694.19
5	Presidente Municipal Saltillo	SI	5,058,206.98	8,923.93	4,717.88	4,206.05
6	Presidente Municipal San Pedro	SI	656,469.64	1,158.17	612.30	545.87
7	Presidente Municipal Torreón	SI	4,488,039.21	7,918.01	4,186.08	3,731.93
TOTAL DEL GASTO				54,992.70	29,073.42	25,919.27

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que “*Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...*”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer

gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$54,992.70.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$25,919.27, se acumulará a los gastos de campaña. **(Conclusión 41. PCS/COAH).**

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la

posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la

propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrateo presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de las facturas y las fichas de depósito, la Coalición anexó evidencia de la propaganda así como un contrato de fecha 2 de abril de 2017 en el que se refiere que el monto total de la operación por los servicios prestados por el proveedor de referencia ascendió a \$ 54,992.70, IVA incluido, monto que fue prorrateado entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367228	17,947.82	PN2-PD-34/05-17
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016420722	903.02	PN2-PE-12/05-17
4	Allende	NO	160,326.45	0.00271926	149.54	PN2-PE-08/05-17
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734237	150.36	PN2-PE-07/05-17
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
7	Castañeros	SI	187,739.09	0.003184199	175.11	PN2-PE-10/05-17
8	Cuatro Ciénegas	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-09/05-17
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-10/05-17
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.00639626	351.75	PN2-PE-18/05-17
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127276	501.93	PN2-PE-11/05-17
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-11/05-17
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-05/05-17
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-04/05-17
16	Juárez	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-16/05-17
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371062	680.32	PN2-PE-17/05-17
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025872667	1,422.81	PN2-PE-21/05-17
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.00807629	444.14	PN2-PE-08/05-17
22	Nadaores	NO	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-04/05-17
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031367	166.70	PN2-PE-05/05-17
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019009857	1,045.40	PN2-PE-10/05-17
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-15/05-17
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159462	778.67	PN2-PE-10/05-17
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007491533	411.98	PN2-PE-18/05-17
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-06/05-17
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791079	4,717.88	PN2-PE-05/05-17
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737136	150.52	PN2-PE-09/05-17
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096136	280.25	PCO2-PE-3/0617
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.01113423	612.30	PN2-PE-06/05-17
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-10/05-17
35	Torreón	SI	4,488,039.21	0.076120595	4,186.08	PN2-PE-24/05-17
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344184	128.91	PN2-PE-17/05-17
37	Villa Unión	SI	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-04/05-17
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858222	102.19	PN2-PE-07/05-17
39	I	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-12/05-17
40	II	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-13/05-17
41	III	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-18/05-17
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-04/05-17
43	V	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-21/05-17
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-18/05-17
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-16/05-17
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-38/05-17
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-14/05-17
48	X	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PCO2-PE-4/0617
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-14/05-17
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-19/05-17
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-16/05-17
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-14/05-17
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-24/05-17
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020397952	1,121.74	PN2-PE-09/05-17
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	54,992.75	

Del prorrateo en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrateo distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrateo de los gastos por concepto de pancartas de coroplast, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

- **Propaganda en vía pública**

De la revisión a la póliza PD-30/N1-04-17, se observó que presenta como soporte documental muestras fotográficas de propaganda colocada en la vía pública que benefician al candidato a gobernador de la coalición, a un candidato a presidente municipal de la coalición y a la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, candidata del PRI al cargo de Diputada Local por el Distrito 15.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6996/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/27/2017, recibido el 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a la presente observación, si bien se trata de un gasto que beneficia a 3 candidatos diferentes, se hace notar que el registro contable se realizó únicamente por el importe que corresponde al candidato al cargo de gobernador, motivo por el cual, junto con la documentación soporte del gasto se incluyó la tabla de prorrateo que se utilizó para la distribución del total del gasto. Cabe señalar que la coalición acordó no realizar prorrateo de gastos a través de la cuenta, concentradora, toda vez que existen gastos como el presente en donde se benefician candidatos postulados por la coalición o bien por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible aplicar un prorrateo desde la cuenta concentradora de la coalición, ya

que como es obvio, dicha distribución aplicaría únicamente a sus candidatos y no sería posible realizar la distribución entre candidatos del partido.

Por lo tanto, se solicita que mediante el uso del derecho de aclaración presentado se considere atendida la observación que aquí se contesta.

Adicionalmente, se presenta evidencia de la información adjunta a la póliza contable mediante el SIF, la cual contiene la tabla de prorrateo utilizada, y que se elaboró con sustento en el artículo 218 del reglamento de fiscalización.

Se considera importante aclarar que este no es el único gasto compartido que se reportó en el primer mes, y para el cual se utilizó el mecanismo de prorrateo establecido por la norma electoral, y que de igual forma será utilizado en los gastos que corresponda y que se reporten en el segundo mes de campaña.”

Del análisis a la documentación presentada, se constató que el sujeto obligado realizó el prorrateo del gasto referido, de manera directa entre los candidatos beneficiados, así como el registro contable del gasto en las contabilidades de Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a gobernador, y de Lucía Azucena Ramos Ramos, candidata a diputada local por el Distrito 15, mediante las pólizas PD-30/N1-04-17 y PD-5/N1-04-17, respectivamente; sin embargo, la distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, fue incorrecto.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normatividad, pues se dispersó el gasto entre los candidatos de la coalición a gobernador y presidente municipal de Saltillo y la candidata del PRI a diputada local por el Distrito XV y debió hacerse sólo entre los 2 candidatos que forman parte de la Coalición.

Sin embargo, del análisis a la contabilidad de Manolo Jiménez Salinas candidato de la coalición a presidente municipal de Saltillo, se observó que el sujeto obligado omitió registrar el gasto correspondiente.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	36,741.80	35,009.17	1,732.63
2	Presidente Municipal Saltillo	SI	5,058,206.98	9,658.20	-	9,658.20
TOTAL DEL GASTO				46,400.00	35,009.17	11,390.83

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$46,400.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$1,732.63, se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrateo presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;

- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Una vez validado el prorrateo del gasto de un anuncio espectacular, se concluye que beneficia al candidato a gobernador de la coalición, a un candidato a presidente municipal de la coalición y a la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, candidata del PRI al cargo de Diputada Local por el Distrito 15. El sujeto obligado realizó el prorrateo del gasto referido de manera directa entre los candidatos beneficiados, como se muestra a continuación:

NO.	CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	TOPE DE CAMPAÑA ACUERDO IEC/CG/069/2016	% DEL GASTO QUE LE CORRESPONDE	GASTO TOTAL	GASTO TOTAL	
1	Gobernador	PN1-PD-30/05-17	\$19,242,478.57	0.754508	\$35,009.18		
2	Saltillo		5,058,206.98	0.198335	9,202.75	SUBTOTAL	\$40,000.00
3	Dtto XV	PN1-PE-05/05-17	1,202,654.91	0.047157	2,188.07	IVA	\$6,400.00
TOTAL DEL GASTO			\$25,503,340.46	1.00	\$46,400.00	TOTAL	\$46,400.00

El sujeto obligado aplicó el registro contable del gasto de acuerdo a los porcentajes anteriores en las contabilidades de Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a gobernador, y de Lucía Azucena Ramos Ramos, candidata del PRI a diputada local por el Distrito 15, mediante las pólizas PD-30/N1-04-17 y PD-5/N1-04-17, respectivamente; por tal razón, la observación **quedó sin efectos** respecto a dichos candidatos.

Cabe mencionar, que del prorrateo en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe.

- **Gastos Operativos de campaña**

Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de la renta de un vehículo, así como muestra fotográfica del mismo en la que se advierte que el vehículo esta rotulado con propaganda de campaña que beneficia al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a gobernador, la C. Sonia Villareal Pérez, candidata a presidenta Municipal de

Piedras Negras y a la C. Esperanza Chapa García, candidata a Diputada Local del Distrito 2; sin embargo, el gasto no fue prorrateado entre los candidatos beneficiados, el caso en comento se detalla en el cuadro.

<i>Póliza</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Factura</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe \$</i>
PE-4/N1-04-17	Piedras Negras	Sonia Villareal Pérez	314743F8BFF9	Juan Juan Virgen Vielma	Renta por 72 horas de vehículo Dodge Ram 3500 de una cabina con plataforma para recorridos eventuales de la candidata con numero de ID 18292	14,616.00

Adicionalmente, respecto a la rotulación del vehículo, no se localizó el registro contable del gasto correspondiente.

Aunado a lo anterior, en la muestra fotográfica se advierte que el vehículo rentado exhibe una lona de aproximadamente 2x1.60 con propaganda de la candidata Sonia Villareal Pérez; sin embargo, no se localizó el registro contable del gasto correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7410/2017, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto al gasto por concepto de la renta del vehículo Dodge Ram 3500, registrado en la contabilidad de la candidata Sonia Villareal Pérez, se constató que el uso del vehículo solo beneficio a la candidata; por tal razón la observación quedó atendida, respecto a este punto.

Respecto al gasto por concepto de la lona de aproximadamente 2x1.60 que contiene propaganda de la candidata Sonia Villareal Pérez, se constató que el sujeto obligado realizó el registro del gasto correspondiente mediante la póliza PN2/EG-3/18-05-17, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, respecto al gasto por concepto de rotulación del vehículo, se constató que el sujeto obligado realizó el prorrateo así como el registro contable correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos: Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a gobernador, Sonia Villareal Pérez, candidata a presidenta Municipal y Esperanza Chapa García, candidata a diputada local,

mediante las pólizas PN2/DR-46/30-05-17, PN2/EG-2/18-05-17 y PN2/EG-2/17-05-17; sin embargo, la distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” fue incorrecto.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normatividad, pues se dispersó el gasto entre los candidatos de la coalición a gobernador y presidenta municipal de Piedras Negras y la candidata del PRI a diputada local por el Distrito II y debió hacerse sólo entre los 2 candidatos que forman parte de la Coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	9,449.59	8,922.62	526.97
2	Presidente Municipal Piedras Negras	SI	1,120,813.41	550.41	519.71	30.69
TOTAL DEL GASTO				10,000.00	9,442.34	557.66

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$10,000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$557.66, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la

posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular. Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos

ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorrato y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrato presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado realizó el prorrato de los gastos por concepto de rotulación del vehículo por un monto de \$10,000.00, IVA incluido, así como el registro contable correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos: Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a gobernador, Sonia Villareal Pérez, candidata a presidenta Municipal y Esperanza Chapa García, candidata a diputada local por el Partido Revolucionario Institucional, mediante las pólizas PN2/DR-46/30-05-17, PN2/EG-2/18-05-17 y PN2/EG-2/17-05-17, como se muestra en el cuadro:

ID CANDIDATO	SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO /DTTO	TIPO DE CANDIDATURA	NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE DE PRORRATEO	IMPORTE PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
18001	PCS		GOBERNADOR ESTATAL	MIGUEL ANGEL	RIQUELME	SOLIS	19,242,478.57	89.23%	\$8,922.62	PN2/DR46/30-05-17
18288	PCS	PIEDRAS NEGRAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SONIA	VILLARREAL	PÉREZ	1,120,813.41	5.20%	519.71	PN2/EG2/1805-17

ID CANDIDATO	SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO /DTTO	TIPO DE CANDIDATURA	NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE DE PRORRATEO	IMPORTE PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
18312	PRI	DTTO. II	DIPUTADO LOCAL MR	ESPERANZA	CHAPA	GARCÍA	1,202,654.91	5.58%	557.66	PN2/EG-2/17-05-17
							21,565,946.89		\$10,000.00	

Por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.

- **Prorrateo**

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificó la póliza PD-68/05-17, misma que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Jesús Dimas Maciel Bernal, con RFC MABJ6506024T8 y en la que se encuentra la factura de fecha 30 de mayo de 2017, con número de factura 3 y cuyo concepto es “Presentación de grupo chicos de barrio por cierre de campaña gobernador”, por un monto de \$100,551.73, IVA incluido.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó una cédula de prorrateo en la que se indica que el pago total por los servicios a este proveedor ascendió a \$278,399.00, IVA incluido, monto que se encuentra prorrateado entre 30 candidatos: 1 candidato a gobernador, 14 candidatos a presidente municipal y 15 candidatos a diputados locales.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.361177	\$100,551.73
2	Acuña	SI	968,159.08	0.018172	\$5,059.12
3	Arteaga	SI	161,209.51	0.003026	\$842.40
4	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.007078	\$1,970.65
5	Frontera	NO	538,140.46	0.010101	\$2,812.06
6	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51
7	Matamoros	SI	729,392.78	0.013691	\$3,811.45
8	Monclova	NO	1,525,441.86	0.028632	\$7,971.21
9	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.015670	\$4,362.44
10	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.094941	\$26,431.70
11	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005640	\$1,570.09
12	San Pedro	SI	656,469.64	0.012322	\$3,430.39
13	Torreon	SI	4,488,039.21	0.084240	\$23,452.28
14	Viesca	NO	138,212.13	0.002594	\$722.23
15	Zaragoza	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51
16	I	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
17	III	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
18	IV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
19	V	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
20	VI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
21	VII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
22	VIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
23	IX	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
24	X	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
25	XI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
26	XII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
27	XIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
28	XIV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
29	XV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
30	XVI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
TOTAL DEL GASTO				1.00	\$278,399.97

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-68/05-17 fue incorrecto, pues en el acta de la visita de verificación levantada por el personal de la UTF el día del evento de cierre en Zaragoza, se consigna que en el evento referido solamente estaban presentes Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a Gobernador, Ángeles Eloísa Flores Torres y Virginia Zertuche al cargo de presidentas municipales y Georgina Cano Torralva al cargo de diputada local.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normatividad, pues se dispersó el gasto entre 30 candidatos y debió hacerse sólo entre los 2 que formaban parte de la Coalición y que estuvieron presentes en el evento, a saber, el candidato a Gobernador y la candidata a presidenta municipal de Acuña, ya que la candidata a presidenta municipal de Zaragoza y la diputada local no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.95210	265,063.65	\$100,551.73	164,511.92
2	Acuña	SI	968,159.08	0.04790	13,336.32	\$5,059.12	8,277.20
TOTAL DEL GASTO				1.000000	278,399.97	105,610.85	172,789.12

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$278,399.97.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$172,789.12, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de

candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición,

sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella

que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorratio y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorratio presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y

- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó una cédula de prorrateo en la que se indica que el pago total por los servicios a este proveedor ascendió a \$278,399.00, IVA incluido, monto que se encuentra prorrateado entre 30 candidatos: 1 candidato a gobernador, 14 candidatos a presidente municipal y 15 candidatos a diputados locales como se muestra a continuación:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.361177	\$100,551.73
2	Acuña	SI	968,159.08	0.018172	\$5,059.12
3	Arteaga	SI	161,209.51	0.003026	\$842.40
4	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.007078	\$1,970.65
5	Frontera	NO	538,140.46	0.010101	\$2,812.06
6	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51
7	Matamoros	SI	729,392.78	0.013691	\$3,811.45
8	Monclova	NO	1,525,441.86	0.028632	\$7,971.21
9	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.015670	\$4,362.44
10	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.094941	\$26,431.70
11	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005640	\$1,570.09
12	San Pedro	SI	656,469.64	0.012322	\$3,430.39
13	Torreón	SI	4,488,039.21	0.084240	\$23,452.28
14	Viesca	NO	138,212.13	0.002594	\$722.23
15	Zaragoza	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51
16	I	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
17	III	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
18	IV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
19	V	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
20	VI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
21	VII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
22	VIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
23	IX	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
24	X	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
25	XI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
26	XII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
27	XIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
28	XIV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
29	XV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
30	XVI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48
	TOTAL DEL GASTO			1.00	\$278,399.97

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-68/05-17 fue incorrecto, pues en el acta de la visita de verificación levantada por el personal de la UTF el día del evento de cierre en Zaragoza, se consigna que en el evento referido solamente estaban presentes Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a Gobernador, Ángeles Eloísa Flores Torres y Virginia Zertuche al cargo de presidentas municipales y Georgina Cano Torralva al cargo de diputada local.

El prorrateo realizado por la Coalición es incorrecto, pues el gasto se dispersó entre 30 candidatos y debió hacerse sólo entre los candidatos que estuvieron presentes en el evento, considerando además el ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, a saber el candidato a Gobernador, Ángeles Eloísa Flores Torres y Virginia Zertuche al cargo de presidentas municipales y Georgina Cano Torralva al cargo de diputada local, por lo que el beneficio se determinó como se muestra a continuación:

ID Candidato	Sujeto Obligado	Municipio/Dtto	Tipo de Candidatura	Nombre(S)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tope de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Chicos de barrio	
									Valuación	Importe prorrateado
18001	PCS		GOBERNADOR ESTATAL	MIGUEL ANGEL	RIQUELME	SOLIS	19,242,478.57	93.12%	278,399.97	259,245.05
18288	PCS	MORELOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGINIA GABRIELA	ZERTUCHE	FLORES	109,560.00	0.53%	278,399.97	1,476.05
18034	PRI	DTTO. I	DIPUTADO LOCAL MR	GEORGINA	CANO	TORRALVA	1,202,654.91	5.82%	278,399.97	16,202.82
18312	PRI	ZARAGOZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANGELES ELOISA	FLORES	TORRES	109,560.00	0.53%	278,399.97	1,476.05
Suma							20,664,253.48			278,399.97

Una vez validado el beneficio que genera el gasto en comento contra la evidencia, el prorrateo, así como los registros contables presentados por el sujeto obligado mediante el SIF, los montos que se acumularán a los candidatos beneficiados se detallan a continuación:

CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.361177	\$100,551.73	PN2-PE-65/05-17	259,245.05	158,693.32
Acuña	SI	968,159.08	0.018172	\$5,059.12	PN2-PE-22/05-17	0.00	0.00
Arteaga	SI	161,209.51	0.003026	\$842.40	PN2-PE-15/05-17	0.00	0.00
Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.007078	\$1,970.65	PN2-PE-31/05-17	0.00	0.00
Frontera	NO	538,140.46	0.010101	\$2,812.06	PN2-PE-20/05-17	0.00	0.00
Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51	PN2-PE-11/05-17	0.00	0.00
Matamoros	SI	729,392.78	0.013691	\$3,811.45	PN2-PE-33/05-17	0.00	0.00
Monclova	NO	1,525,441.86	0.028632	\$7,971.21	PN2-PE-31/05-17	0.00	0.00
Morelos	SI			\$0.00		1,476.05	1,476.05
Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.01567	\$4,362.44	PN2-PE-36/05-17	0.00	0.00
Saltillo	SI	5,058,206.98	0.094941	\$26,431.70	PN2-PE-36/05-17	0.00	0.00
San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.00564	\$1,570.09	PN2-PE-23/05-17	0.00	0.00
San Pedro	SI	656,469.64	0.012322	\$3,430.39	PN2-PE-23/5-17	0.00	0.00
Torreon	SI	4,488,039.21	0.08424	\$23,452.28	PC2-PE-5/05-17	0.00	0.00
Viesca	NO	138,212.13	0.002594	\$722.23	PN2-PE-22/05-17	0.00	0.00
Zaragoza	NO	109,560.00	0.002056	\$572.51	PC2-PE-2/05-17	1,476.05	903.54
I	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-22/05-17	16,202.82	9,918.34
III	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-31/05-17	0.00	0.00
IV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-16/05-17	0.00	0.00

CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
V	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-28/05-17	0.00	0.00
VI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-27/05-17	0.00	0.00
VII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-30/05-17	0.00	0.00
VIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-58/05-17	0.00	0.00
IX	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-26/05-17	0.00	0.00
X	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PC2-PE-5/05-17	0.00	0.00
XI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-30/05-17	0.00	0.00
XII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-36/05-17	0.00	0.00
XIII	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-24/05-17	0.00	0.00
XIV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-18/05-17	0.00	0.00
XV	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-18/05-17	0.00	0.00
XVI	NO	1,202,654.91	0.022574	\$6,284.48	PN2-PE-14/05-17	0.00	0.00
TOTAL DEL GASTO		\$53,277,116.97	1	\$278,399.97		278,399.97	170,991.25

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$278,399.97.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$160,169.37, se acumulará a los gastos de campaña.

Asimismo, por lo que respecta a las candidatas del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar determinado por \$10,821.88, se acumulará a los gastos de campaña en los Anexos I y II del Dictamen respectivo.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificó la póliza PD-27/04-17, misma que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Jaime Ricardo Camacho Coronado, con RFC CACJ790801CQ5 y en la que se encuentra la factura de fecha 27 de abril de 2017, con número de folio 400 y cuyo concepto es “Renta de Equipo de Sonido e Instalación conforme los requerimientos y necesidades del cliente para beneficio de la campaña del candidato a gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís de Coahuila”, por un monto de \$94,654.50, IVA incluido.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó un contrato de fecha 2 de abril de 2017 en el que se refiere que el monto total de la operación por los servicios prestados por el proveedor de referencia ascendió a \$290,000.00, IVA incluido, monto que fue prorrateado entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$94,646.50
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$4,762.01
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$788.59
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$792.93
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
7	Castaños	SI	187,739.09	0.003184	\$923.42
8	Cuatro Ciénegas	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$1,854.92
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$2,646.91
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
16	Juárez	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$3,587.61
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$7,503.07
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$2,342.12
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$879.10
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$5,512.86
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$4,106.24
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$2,172.54
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$24,879.41
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$793.77
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$1,477.88
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$3,228.93
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
35	Torreón	SI	4,488,039.21	0.076121	\$22,074.97
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$679.81
37	Villa Unión	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$290,000.00

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-27/04-17 fue incorrecto, pues como se expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó entre candidatos a presidente municipal y diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.528956	\$153,397.12	\$94,646.50	\$58,750.62
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
3	Acuña	SI	968,159.08	0.026614	\$7,717.97	\$4,762.01	\$2,955.96
4	Arteaga	SI	161,209.51	0.004431	\$1,285.13	\$792.93	\$492.20
5	Candela	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
6	Castaños	SI	187,739.09	0.005161	\$1,496.62	\$923.42	\$573.20
7	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
8	Escobedo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
9	Guerrero	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
10	Hidalgo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
11	Juarez	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
12	Lamadrid	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
13	Matamoros	SI	729,392.78	0.020050	\$5,814.57	\$3,587.61	\$2,226.96
14	Morelos	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
15	Muzquiz	SI	476,174.78	0.013090	\$3,795.97	\$2,342.12	\$1,453.84
16	Nava	SI	178,728.15	0.004913	\$1,424.78	\$879.10	\$545.69
17	Ocampo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
18	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.030810	\$8,934.90	\$5,512.86	\$3,422.04
19	Progreso	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
20	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.022949	\$6,655.14	\$4,106.24	\$2,548.90
21	Sabinas	SI	441,697.71	0.012142	\$3,521.12	\$2,172.54	\$1,348.58
22	Sacramento	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
23	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.139045	\$40,322.99	\$24,879.41	\$15,443.58
24	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.008259	\$2,395.25	\$1,477.88	\$917.38
25	San Pedro	SI	656,469.64	0.018046	\$5,233.24	\$3,228.93	\$2,004.32
26	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
27	Torreón	SI	4,488,039.21	0.123371	\$35,777.73	\$22,074.97	\$13,702.76
28	Villa Unión	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
TOTAL DEL GASTO				1.000000	\$290,000.00	\$178,930.90	\$111,069.10

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$290,000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$111,069.10, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas

electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de

gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalculer el prorrato y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalculer el prorrato y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-

RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrato presentados por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó un contrato de fecha 2 de abril de 2017 en el que se refiere que el monto total de la operación por los servicios prestados por el proveedor de referencia ascendió a \$290,000.00, IVA incluido, monto que fue prorrateado entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$94,646.50
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$4,762.01
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$788.59
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$792.93
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
7	Castaños	SI	187,739.09	0.003184	\$923.42
8	Cuatro Ciénegas	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$1,854.92
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$2,646.91
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
16	Juárez	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$3,587.61
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$7,503.07
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$2,342.12
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$879.10
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$5,512.86
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$4,106.24
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$2,172.54
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$24,879.41
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$793.77
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$1,477.88
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$3,228.93
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
35	Torreón	SI	4,488,039.21	0.076121	\$22,074.97
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$679.81
37	Villa Unión	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$290,000.00

Del prorrato en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de renta de equipo de sonido e instalación, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificó la póliza PD-72/05-17, misma que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Jaime Ricardo Camacho Coronado, con RFC CACJ790801CQ5 y en la que se encuentra la factura de fecha 25 de mayo de 2017, con número de folio 476 y cuyo concepto es “*Renta de Equipo de Audio e Instalación conforme los requerimientos y necesidades del cliente en relación al mes de mayo para beneficio de la campaña del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís para gobernador estatal de Coahuila*”, por un monto de \$94,654.50, IVA incluido.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó una cédula de prorrateo en la que se indica que el pago total por los servicios a este proveedor ascendió a \$290,000.00, IVA incluido, monto que se encuentra prorrateado entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$94,646.50
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$4,762.01
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$788.59
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$792.93
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
7	Castañón	SI	187,739.09	0.003184	\$923.42
8	Cuatrociénegas	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$1,854.92
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$2,646.91
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
16	Juarez	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$3,587.61
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$7,503.07
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$2,342.12
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$879.10
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$5,512.86
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$4,106.24
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$2,172.54

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$24,879.41
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$793.77
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$1,477.88
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$3,228.93
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
35	Torreon	SI	4,488,039.21	0.076121	\$22,074.97
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$679.81
37	Villa Union	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$290,000.00

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-72/05-17 fue incorrecto, pues como se expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó entre candidatos a ayuntamiento y diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.528956	\$153,397.12	\$94,646.50	\$58,750.62
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
3	Acuña	SI	968,159.08	0.026614	\$7,717.97	\$4,762.01	\$2,955.96
4	Arteaga	SI	161,209.51	0.004431	\$1,285.13	\$792.93	\$492.20
5	Candela	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
6	Castaños	SI	187,739.09	0.005161	\$1,496.62	\$923.42	\$573.20
7	Cuatrociénegas	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
8	Escobedo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
9	Guerrero	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
10	Hidalgo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
11	Juarez	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
12	Lamadrid	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
13	Matamoros	SI	729,392.78	0.020050	\$5,814.57	\$3,587.61	\$2,226.96
14	Morelos	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
15	Muzquiz	SI	476,174.78	0.013090	\$3,795.97	\$2,342.12	\$1,453.84
16	Nava	SI	178,728.15	0.004913	\$1,424.78	\$879.10	\$545.69
17	Ocampo	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
18	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.030810	\$8,934.90	\$5,512.86	\$3,422.04
19	Progreso	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
20	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.022949	\$6,655.14	\$4,106.24	\$2,548.90
21	Sabinas	SI	441,697.71	0.012142	\$3,521.12	\$2,172.54	\$1,348.58
22	Sacramento	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
23	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.139045	\$40,322.99	\$24,879.41	\$15,443.58
24	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.008259	\$2,395.25	\$1,477.88	\$917.38
25	San Pedro	SI	656,469.64	0.018046	\$5,233.24	\$3,228.93	\$2,004.32
26	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
27	Torreón	SI	4,488,039.21	0.123371	\$35,777.73	\$22,074.97	\$13,702.76
28	Villa Unión	SI	109,560.00	0.003012	\$873.39	\$538.88	\$334.51
	TOTAL DEL GASTO			1.000000	\$290,000.00	\$178,930.90	\$111,069.10

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$290,000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$111,069.10, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política,

respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e

inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”*

Por ello, lo procedente es recalculer el prorrato y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrato presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campanas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó una cédula de prorrato en la que se indica que el pago total por los servicios a este proveedor ascendió a \$290,000.00, IVA incluido, monto que se encuentra prorrato entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$94,646.50	PN2-PE-72/05-17
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$4,762.01	PN2-PE-15/05-17
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$788.59	PN2-PE-09/05-17
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$792.93	PN2-PE-08/05-17
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17
7	Castaños	SI	187,739.09	0.003184	\$923.42	PCO2-PE-2/05-17
8	Cuatrociénegas	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PCO2-PE-2/05-17
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-11/05-17
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$1,854.92	PN2-PE-19/05-17
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$2,646.91	PN2-PE-12/05-17
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-16/05-17
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-06/05-17
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-02/05-17
16	Juarez	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PCO2-PE-2/05-17
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$3,587.61	PN2-PE-25/05-17
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$7,503.07	PN2-PE-25/05-17
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$2,342.12	PN2-PE-16/05-17
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-05/05-17
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$879.10	PN2-PE-10/05-17
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-07/05-17
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$5,512.86	PN2-PE-24/05-17
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PCO2-PE-2/05-17
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$4,106.24	PCO2-PE-4/05-17
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$2,172.54	PN2-PE-29/05-17
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PCO2-PE-2/05-17
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$24,879.41	PN2-PE-06/05-17
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$793.77	PCO2-PE-4/05-17
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$1,477.88	PCO2-PE-2/05-17
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$3,228.93	PN2-PE-07/05-17
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-16/05-17
35	Torreón	SI	4,488,039.21	0.076121	\$22,074.97	PN2-PE-33/05-17
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$679.81	PN2-PE-20/05-17
37	Villa Unión	SI	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-24/05-17
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$538.88	PN2-PE-13/05-17
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-18/05-17
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-09/05-17
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-25/05-17
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-05/05-17
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-22/05-17
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-19/05-17
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-24/05-17
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-55/05-17
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-23/05-17
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-34/05-17
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-24/05-17
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-22/05-17
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-21/05-17
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-15/05-17
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-30/05-17
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$5,915.41	PN2-PE-10/05-17
	TOTAL DEL GASTO		\$58,959,591.89	1.00	\$290,000.00	

Del prorrato en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de renta de equipo de sonido e instalación, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificó la póliza PD-60/05-17, misma que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Efrén Miguel Ayala de la Garza, con RFC AAGE5209298LA y en la que se encuentra la factura de fecha 31 de mayo de 2017, con número de folio INTERNO 3591 y cuyo concepto es *“Renta e instalación de templete, mampara de acuerdo a las necesidades y requerimientos del cliente para la campaña del Ing. Miguel Angel Riquelme Solís”*, por un monto de \$166,767.13, IVA incluido.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó un contrato de fecha 2 de mayo de 2017 en el que se refiere que el monto total de la operación por los servicios prestados por el proveedor de referencia ascendió a \$510,980.00, IVA incluido, monto que fue prorrateado entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$166,767.13
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$8,390.66
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$1,389.49
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$1,397.14
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
7	Castaños	SI	187,739.09	0.003184	\$1,627.06
8	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$3,268.36
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$4,663.86
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51
16	Juarez	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$6,321.37
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$13,220.42
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$4,126.82
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$1,548.97
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$9,713.66
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$7,235.20
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$3,828.02
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$43,837.53
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$1,398.62
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$2,604.02
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$5,689.37
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
35	Torreón	SI	4,488,039.21	0.076121	\$38,896.10
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$1,197.83
37	Villa Unión	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$510,980.00

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-60/05-17 fue incorrecto, pues como se expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó entre candidatos a ayuntamiento y diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje

de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.528956	\$270,285.72	\$166,767.13	\$103,518.59
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
3	Acuña	SI	968,159.08	0.026614	\$13,599.06	\$8,390.66	\$5,208.40
4	Arteaga	SI	161,209.51	0.004431	\$2,264.40	\$1,397.14	\$867.26
5	Candela	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
6	Castaños	SI	187,739.09	0.005161	\$2,637.04	\$1,627.06	\$1,009.98
7	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
8	Escobedo	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
9	Guerrero	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
10	Hidalgo	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
11	Juarez	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
12	Lamadrid	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
13	Matamoros	SI	729,392.78	0.020050	\$10,245.27	\$6,321.37	\$3,923.91
14	Morelos	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
15	Muzquiz	SI	476,174.78	0.013090	\$6,688.50	\$4,126.82	\$2,561.67
16	Nava	SI	178,728.15	0.004913	\$2,510.47	\$1,548.97	\$961.50
17	Ocampo	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
18	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.030810	\$15,743.29	\$9,713.66	\$6,029.63
19	Progreso	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
20	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.022949	\$11,726.36	\$7,235.20	\$4,491.16
21	Sabinas	SI	441,697.71	0.012142	\$6,204.22	\$3,828.02	\$2,376.20
22	Sacramento	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
23	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.139045	\$71,049.12	\$43,837.53	\$27,211.59
24	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.008259	\$4,220.44	\$2,604.02	\$1,616.41
25	San Pedro	SI	656,469.64	0.018046	\$9,220.97	\$5,689.37	\$3,531.60
26	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
27	Torreon	SI	4,488,039.21	0.123371	\$63,040.37	\$38,896.10	\$24,144.26
28	Villa Union	SI	109,560.00	0.003012	\$1,538.91	\$949.51	\$589.40
	TOTAL DEL GASTO			1.000000	\$510,980.00	\$315,276.25	\$195,703.75

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$510,980.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$195,703.75, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo,

participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin

rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la

propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorratio y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorratio presentados por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF en la póliza en cuestión, se observó que, además de la factura y la ficha de depósito, la Coalición anexó un contrato de fecha 2 de mayo de 2017 en el que se refiere que el monto total de la operación por los servicios prestados por el proveedor de referencia ascendió a \$510,980.00, IVA incluido, monto que fue prorratio entre 54 candidatos: 1 candidato a gobernador, 37 candidatos a ayuntamiento y los 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.326367	\$166,767.13	PN2-PD-60/05-17
2	Abasolo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
3	Acuña	SI	968,159.08	0.016421	\$8,390.66	PC2-PE-01/05-17
4	Allende	NO	160,326.45	0.002719	\$1,389.49	PC2-PE-01/05-17
5	Arteaga	SI	161,209.51	0.002734	\$1,397.14	PC2-PE-01/05-17
6	Candela	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PN2-PD-01/05-17
7	Castaños	SI	187,739.09	0.003184	\$1,627.06	PC2-PE-01/05-17
8	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
9	Escobedo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.006396	\$3,268.36	PC2-PE-02/05-17
11	Frontera	NO	538,140.46	0.009127	\$4,663.86	PN2-PD-02/05-17
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
13	Guerrero	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
14	Hidalgo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
15	Jimenez	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
16	Juarez	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
17	Lamadrid	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
18	Matamoros	SI	729,392.78	0.012371	\$6,321.37	PC2-PE-02/05-17
19	Monclova	NO	1,525,441.86	0.025873	\$13,220.42	PN2-PD-02/05-17
20	Morelos	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PN2-PD-01/05-17
21	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008076	\$4,126.82	PC2-PE-01/05-17
22	Nadadores	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
23	Nava	SI	178,728.15	0.003031	\$1,548.97	PC2-PE-03/05-17
24	Ocampo	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PN2-PD-01/05-17
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.019010	\$9,713.66	PC2-PE-01/05-17
26	Progreso	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.014159	\$7,235.20	PC2-PE-01/05-17
28	Sabinas	SI	441,697.71	0.007492	\$3,828.02	PC2-PE-01/05-17
29	Sacramento	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.085791	\$43,837.53	PN2-PD-02/05-17
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.002737	\$1,398.62	PC2-PE-01/05-17
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005096	\$2,604.02	PC2-PE-01/05-17
33	San Pedro	SI	656,469.64	0.011134	\$5,689.37	PC2-PE-02/05-17
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PN2-PE-01/05-17
35	Torreon	SI	4,488,039.21	0.076121	\$38,896.10	PC2-PE-04/05-17
36	Viesca	NO	138,212.13	0.002344	\$1,197.83	PC2-PE-02/05-17
37	Villa Union	SI	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
38	Zaragoza	NO	109,560.00	0.001858	\$949.51	PC2-PE-01/05-17
39	I	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-01/05-17
40	II	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PD-01/05-17
41	III	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-01/05-17
42	IV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-01/05-17
43	V	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-01/05-17
44	VI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-01/05-17
45	VII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PD-01/05-17
46	VIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PD-03/05-17
47	IX	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PE-08/05-17
48	X	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-02/05-17
49	XI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PE-05/05-17
50	XII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-02/05-17
51	XIII	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-02/05-17
52	XIV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PE-03/05-17
53	XV	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PN2-PD-02/05-17
54	XVI	NO	1,202,654.91	0.020398	\$10,422.95	PC2-PE-02/05-17
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$510,980.00	

Del prorrato en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de renta e instalación de templete y mampara, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificaron las pólizas PE-56/05-17 y PE-57/05-17, mismas que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Julio Cesar Olivo Hernández, con RFC OIHJ770511NMA y en la que se encuentran 7 facturas con un importe total de \$75,670.01, IVA incluido, todas ellas del 30 de mayo de 2017, con números de factura A 177, A 178, A 179, A 180, A 181, A 182, A 183 y cuyo concepto es el pago por la presentación del grupo musical “Mazter”.

En este caso se trata de 7 facturas por un monto total de \$75,670.01, relativas al pago por la contratación de grupo musical en un evento de campaña de la Coalición y que fue prorrato entre 7 candidatos: 1 candidato a gobernador, 1 candidato a presidente municipal y 5 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.632508	\$47,861.87
2	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.169833	\$12,851.29
3	XII	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37
4	XIII	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37
5	XIV	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37
6	XV	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37
7	XVI	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37
	TOTAL DEL GASTO		\$58,959,591.89	1.00	\$75,670.01

La distribución del gasto y el prorrato realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en las pólizas PD-56/05-17 y PD-57/05-17 fue incorrecto, pues como se

expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó también entre candidatos a diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.788328	\$59,919.24	\$47,861.87	\$12,057.37
2	Saltillo	SI	\$ 5,058,206.98	0.211672	\$15,750.77	\$12,851.29	\$2,899.48
	TOTAL DEL GASTO			1.000000	\$75,670.01	\$60,713.16	\$14,956.85

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$75,670.01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$14,956.85, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de

los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de

contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorratio y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorratio y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrateo presentados por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

En este caso se trata de 7 facturas por un monto total de \$75,670.01, relativas al pago por la contratación de grupo musical en un evento de campaña de la Coalición, del cual no se especifica el lugar del evento, y que fue prorrateado entre 7 candidatos: 1 candidato a gobernador, 1 candidato a presidente municipal y 5 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.632508	\$47,861.87	PND-61/05-17
2	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.169833	\$12,851.29	
3	XII	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37	PN2E-35/06-17
4	XIII	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37	PN2E-23/06-17
5	XIV	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37	PN2E-17/06-17
6	XV	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37	PN2E-34/06-17
7	XVI	NO	1,202,654.91	0.039532	\$2,991.37	PN2E-12/06-17
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89	1.00	\$75,670.01	

Del prorrateo en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo,

toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de presentación del grupo musical Mazter, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, se identificaron la póliza PD-78/05-17, misma que contiene la documentación relativa al pago al proveedor Rosario Berenice Magallanes Hernández, con RFC MAHR7901095V4 y en la que se encuentran 47 facturas con un importe total de \$214,232.59, IVA incluido, todas ellas del 3 de mayo de 2017 y cuyo concepto es el pago por el pago de toldos y carpas.

En este caso se trata de 7 facturas por un monto total de \$214,232.59, relativas al pago por los servicios de toldos y carpas de la Coalición y que fue prorrato entre 47 candidatos: 1 candidato a gobernador, 33 candidatos a ayuntamiento y 13 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.359619539	77,042.25
2	Allende	NO	160,326.45	0.002996315	641.91
3	Arteaga	SI	161,209.51	0.003012818	645.44
4	Candela	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
5	Castaños	SI	187,739.09	0.003508625	751.66
6	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
7	Escobedo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
8	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.00704795	1,509.90
9	Frontera	NO	538,140.46	0.010057219	2,154.58
10	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.002047549	438.65
11	Guerrero	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
12	Hidalgo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
13	Jimenez	NO	109,560.00	0.002047549	438.65
14	Lamadrid	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
15	Matamoros	SI	729,392.78	0.013631503	2,920.31
16	Monclova	NO	1,525,441.86	0.028508734	6,107.50
17	Morelos	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
18	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008899153	1,906.49
19	Nadadores	NO	109,560.00	0.002047549	438.65
20	Nava	SI	178,728.15	0.003340221	715.58
21	Ocampo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
22	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.020946699	4,487.47
23	Progreso	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
24	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.015602116	3,342.48
25	Sabinas	SI	441,697.71	0.008254816	1,768.44

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
26	Sacramento	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
27	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.094532004	20,251.84
28	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.003016012	646.13
29	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005615362	1,202.99
30	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
31	Torreón	SI	4,488,039.21	0.083876232	17,969.03
32	Viesca	NO	138,212.13	0.002583024	553.37
33	Villa Unión	SI	109,560.00	0.002047549	438.65
34	Zaragoza	NO	109,560.00	0.002047549	438.65
35	I	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
36	II	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
37	III	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
38	IV	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
39	V	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
40	VI	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
41	VII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
42	VIII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
43	IX	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
44	X	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
45	XI	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
46	XII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
47	XIII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14
TOTAL DEL GASTO					214,232.59

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en la póliza PD-78/05-17 fue incorrecto, pues como se expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó también entre candidatos a presidentes municipales y diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.557195767	119,369.49	77,042.25	42,327.24
2	Arteaga	SI	161,209.51	0.004668071	1,000.05	645.44	354.61
3	Candela	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
4	Castaños	SI	187,739.09	0.005436276	1,164.63	751.66	412.97
5	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
6	Escobedo	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
7	Guerrero	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
8	Hidalgo	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
9	Lamadrid	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
10	Matamoros	SI	729,392.78	0.021120698	4,524.74	2,920.31	1,604.43
11	Morelos	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
12	Muzquiz	SI	476,174.78	0.013788378	2,953.92	1,906.49	1,047.43
13	Nava	SI	178,728.15	0.00517535	1,108.73	715.58	393.15
14	Ocampo	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
15	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.032454888	6,952.89	4,487.47	2,465.42
16	Progreso	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
17	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.024173973	5,178.85	3,342.48	1,836.37
18	Sabinas	SI	441,697.71	0.012790041	2,740.04	1,768.44	971.60
19	Sacramento	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
20	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.146468217	31,378.27	20,251.84	11,126.43
21	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.008700462	1,863.92	1,202.99	660.93
22	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
23	Torreon	SI	4,488,039.21	0.129958126	27,841.27	17,969.03	9,872.24
24	Villa Union	SI	109,560.00	0.003172479	679.65	438.65	241.00
TOTAL DEL GASTO				1.000000	214,232.59	138,267.78	75,964.81

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que “*Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...*”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la COA y los partidos políticos en lo individual.

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$214,232.59.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$75,964.81, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que “Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo

individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición

del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrateo presentados por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

En este caso se trata de 7 facturas por un monto total de \$214,232.59, relativas al pago por los servicios de toldos y carpas de la Coalición y que fue prorrateado entre 47 candidatos: 1 candidato a gobernador, 33 candidatos a ayuntamiento y 13 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	0.359619539	77,042.25	PNE-76/06-17
2	Allende	NO	160,326.45	0.002996315	641.91	PN2E-10/06-17
3	Arteaga	SI	161,209.51	0.003012818	645.44	PNE-19/06-17
4	Candela	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-10/06-17
5	Castaños	SI	187,739.09	0.003508625	751.66	PN2E-20/06-17
6	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-17/06-17
7	Escobedo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-15/06-17
8	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	0.00704795	1,509.90	PN2E-30/06-17
9	Frontera	NO	538,140.46	0.010057219	2,154.58	PN2E-14/06-17
10	Gral Cepeda	NO	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-10/06-17
11	Guerrero	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-20/06-17
12	Hidalgo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-12/06-17
13	Jimenez	NO	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-08/06-17
14	Lamadrid	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-17/06-17
15	Matamoros	SI	729,392.78	0.013631503	2,920.31	PN2E-31/06-17
16	Monclova	NO	1,525,441.86	0.028508734	6,107.50	PN2E-29/06-17
17	Morelos	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-32/06-17
18	Muzquiz	SI	476,174.78	0.008899153	1,906.49	PN2E-23/06-17
19	Nadadores	NO	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-06/06-17
20	Nava	SI	178,728.15	0.003340221	715.58	PN2E-19/06-17

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
21	Ocampo	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-12/06-17
22	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	0.020946699	4,487.47	PN2E-28/06-17
23	Progreso	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-22/06-17
24	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	0.015602116	3,342.48	PN2E-15/06-17
25	Sabinas	SI	441,697.71	0.008254816	1,768.44	PN2E-32/06-17
26	Sacramento	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-11/06-17
27	Saltillo	SI	5,058,206.98	0.094532004	20,251.84	PN2E-09/06-17
28	San Buenaventura	NO	161,380.42	0.003016012	646.13	PN2E-19/06-17
29	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.005615362	1,202.99	PN2E-20/06-17
30	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-20/06-17
31	Torreón	SI	4,488,039.21	0.083876232	17,969.03	PN2E-36/06-17
32	Viesca	NO	138,212.13	0.002583024	553.37	PN2E-21/06-17
33	Villa Unión	SI	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-27/06-17
34	Zaragoza	NO	109,560.00	0.002047549	438.65	PN2E-15/06-17
35	I	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-20/06-17
36	II	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-15/06-17
37	III	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-27/06-17
38	IV	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-06/06-17
39	V	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-23/06-17
40	VI	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-22/06-17
41	VII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-26/06-17
42	VIII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-57/06-17
43	IX	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-24/06-17
44	X	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-31/06-17
45	XI	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-25/06-17
46	XII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-24/06-17
47	XIII	NO	1,202,654.91	0.022476221	4,815.14	PN2E-22/06-17
TOTAL DEL GASTO					214,232.59	

Del prorrato en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de pago de servicios de toldos y carpas, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

En la contabilidad identificada con el número 18001 del candidato a Gobernador de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", se identificó la póliza PD-34/05-17 (periodo 1), misma que contiene un contrato de prestación de servicios del proveedor Lonas y Carpas de Saltillo, S.A. de C.V., con RFC LCS981113SW2, por un importe total de \$75,922.00, IVA incluido, por el concepto de la renta e

instalación de mallasombra y que fue prorrateado entre 55 candidatos: 1 candidato a gobernador, 38 candidatos a ayuntamiento y 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	\$0.326367	24,778.45
2	Abasolo	SI	\$109,560.00	\$0.001858	141.08
3	Acuña	SI	\$968,159.08	\$0.016421	1,246.69
4	Allende	NO	160,326.45	\$0.002719	206.45
5	Arteaga	SI	161,209.51	\$0.002734	207.59
6	Candela	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
7	Castaños	SI	187,739.09	\$0.003184	241.75
8	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
9	Escobedo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	\$0.006396	485.62
11	Frontera	NO	538,140.46	\$0.009127	692.96
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08
13	Guerrero	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
14	Hidalgo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
15	Jimenez	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08
16	Juárez	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
17	Lamadrid	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
18	Matamoros	SI	729,392.78	\$0.012371	939.24
19	Monclova	NO	1,525,441.86	\$0.025873	1,964.30
20	Morelos	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
21	Muzquiz	SI	476,174.78	\$0.008076	613.17
22	Nadadores	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08
23	Nava	SI	178,728.15	\$0.003031	230.15
24	Ocampo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	\$0.019010	1,443.27
26	Progreso	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	\$0.014159	1,075.01
28	Sabinas	SI	441,697.71	\$0.007492	568.77
29	Sacramento	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	\$0.085791	6,513.43
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	\$0.002737	207.81
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	\$0.005096	386.91
33	San Pedro	SI	656,469.64	\$0.011134	845.33
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
35	Torreon	SI	4,488,039.21	\$0.076121	5,779.23
36	Viesca	NO	138,212.13	\$0.002344	177.98
37	Villa Union	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08
38	Zaragoza	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08
39	I	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
40	II	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
41	III	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
42	IV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
43	V	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
44	VI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
45	VII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
46	VIII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
47	IX	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
48	X	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
49	XI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO
50	XII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
51	XIII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
52	XIV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
53	XV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
54	XVI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89		\$75,922.00

La distribución del gasto y el prorrateo realizado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” fue incorrecto, pues como se expresó anteriormente los gastos realizados por la Coalición sólo pueden beneficiar y dispersarse entre candidatos de la propia coalición y en el caso que nos ocupa, el gasto total se dispersó también entre candidatos a presidentes municipales y diputados locales que no formaban parte de la coalición.

Por lo anterior y considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

En el cuadro siguiente se realiza el prorrateo de conformidad con la normatividad aplicable y en la columna “Monto adicional a acreditar por candidato” se indica el monto que deberá acumularse al tope de gasto para cada candidatura.

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	52.90%	40,159.36	24,778.45	15,380.91
2	Abasolo	SI	\$109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
3	Acuña	SI	\$968,159.08	2.66%	2,020.56	1,246.69	773.87
4	Arteaga	SI	161,209.51	0.44%	336.45	207.59	128.86
5	Candela	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
6	Castaños	SI	187,739.09	0.52%	391.81	241.75	150.06
7	Cuatrocienegas	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
8	Escobedo	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
9	Guerrero	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
10	Hidalgo	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
11	Juárez	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
12	Lamadrid	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
13	Matamoros	SI	729,392.78	2.01%	1,522.25	939.24	583.02
14	Morelos	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
15	Muzquiz	SI	476,174.78	1.31%	993.78	613.17	380.62
16	Nava	SI	178,728.15	0.49%	373.01	230.15	142.86
17	Ocampo	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
18	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	3.08%	2,339.16	1,443.27	895.89
19	Progreso	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
20	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	2.29%	1,742.32	1,075.01	667.30

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	CORRECCIÓN PRORRATEO	CORRECCIÓN MONTO PRORRATEADO	MONTO ACREDITADO	MONTO ADICIONAL A ACREDITAR POR CANDIDATO
21	Sabinas	SI	441,697.71	1.21%	921.83	568.77	353.06
22	Sacramento	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
23	Saltillo	SI	5,058,206.98	13.90%	10,556.56	6,513.43	4,043.13
24	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	0.83%	627.08	386.91	240.17
25	San Pedro	SI	656,469.64	1.80%	1,370.06	845.33	524.73
26	Sierra Mojada	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
27	Torreón	SI	4,488,039.21	12.34%	9,366.61	5,779.23	3,587.38
28	Villa Unión	SI	109,560.00	0.30%	228.65	141.08	87.57
Total			36,378,251.15	100.00%	75,922.00	46,844.11	29,077.89

Lo anterior obedece a un incumplimiento del artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, toda vez que el artículo es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Por lo anterior el sujeto obligado realizó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$75,922.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$29,077.89, se acumulará a los gastos de campaña.

El prorrateo realizado por la Coalición es contrario a la normativa, pues se dispersó el gasto tanto entre los candidatos postulados por la Coalición, como aquéllos postulados por el PRI en lo individual.

Lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF, que es claro al señalar que *“Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido...”*

Cabe señalar que el sujeto obligado desde el momento de la organización del evento o la realización de la propaganda es el que toma la decisión de hacer gastos conjuntos o separados entre los candidatos de la Coalición y los partidos políticos en lo individual.

Al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político en lo individual se genera un efecto de “dispersión” indebida del gasto, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquéllos que legalmente podrían ser beneficiados, en términos del RF.

Con ello se altera el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo, y consecuentemente las reglas de equidad que derivan del establecimiento de un tope de gastos de campaña igualitario respecto de todos los contendientes, afectando de esta forma la fiscalización de los recursos, tanto en la determinación de cada uno de los gastos, como en su medición, en relación con el tope de gastos de campaña fijado para cada uno de los candidatos.

De esta forma, si bien dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones parciales o flexibles para competir en determinadas elecciones, y al mismo tiempo, participar en lo individual en las elecciones para las cuales postularon candidatos propios, las reglas que les son aplicables parten del principio de diferenciar unas campañas de las otras, pues de lo contrario, se generan condiciones de competencia diferenciadas e inequitativas, al actuar como una sola fuerza política, respecto de la totalidad de las campañas en las que contienden, ya sea en lo individual, o como parte de una coalición.

En este sentido, derivado de la decisión de siete partidos políticos de coaligarse sólo parcialmente, los ocho entes que contendieron —la coalición y cada uno de los siete partidos políticos en lo individual— únicamente podían realizar campañas comunes respecto de los candidatos que postularon conjuntamente, a través de la coalición, no así respecto de aquéllos que abanderaron los partidos políticos en lo individual. Por ello, los gastos que la coalición erogó con motivo de las campañas electorales en las que contendió con candidatos conjuntos, no eran susceptibles de beneficiar —de forma legal— a los candidatos postulados en lo individual, por cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Permitir lo contrario conduciría al absurdo de validar, por la vía de los hechos, que los candidatos realicen más erogaciones sin tener impacto en el tope de gastos que les es permitido, dado que el gasto se dispersa a candidaturas que no fueron postuladas conjuntamente. En efecto, lo anterior implicaría que siete partidos políticos que decidieron competir conjuntamente sólo para 28 cargos de elección popular, por la vía de los hechos, ampliaron las candidaturas conjuntas entre las que pudieron distribuir sus gastos a 217 —considerando los 27 candidatos propios

de cada uno de los siete partidos políticos que participaron en la coalición partidos políticos—, mientras que el resto de los contendientes únicamente compitieron con 55 candidatos.

A partir de lo anterior, los distintos gastos que generaron beneficios a candidatos de uno y otros de los contendientes —es decir, de gastos específicos que a la vez generaron beneficios a candidatos postulados por la coalición y a candidatos abanderados por cualquiera de los partidos en lo individual—. Ello pues en la medida que el sujeto obligado amplió el número de candidatos entre los que distribuir los distintos gastos, se generó una distorsión respecto de la asignación de los gastos prorrateables efectivamente realizados por cada uno de los candidatos, pues al contar con un número mayor de candidatos entre los que dividir los beneficios de un determinado gasto, éste se diluye o pulveriza, reduciendo el impacto a cada uno de ellos, lo que en consecuencia, genera la posibilidad de que cada uno de los 217 candidatos realice más erogaciones, sin rebasar el tope de gastos establecido para cada una de las campañas, o rebasándolos sólo a partir de un ejercicio mayor de gastos.

Así, al utilizar ilegalmente un mayor número de candidatos entre los que distribuir un gasto, se permitiría erogar o beneficiarse de un número mayor de gastos antes de alcanzar o rebasar los topes de gastos establecidos, pues los montos indebidamente distribuidos entre candidatos que no son de la coalición (y que de forma indebida no le habrían sido contabilizados como gasto, implicarían la posibilidad de beneficiarse de más erogaciones, antes de encontrarse en la misma situación contable, que sus contendientes por el mismo cargo de elección popular.

Se trata de un mecanismo de ejercicio del gasto a través del cual se trastoca la distribución de los mismos, de forma tal que no permite comparar las erogaciones de una candidatura con respecto a sus contendientes, ni con respecto al tope de gastos de campaña establecido, al diluirse o pulverizarse los mismos entre un universo mayor de candidatos que aquél con el que contaban las demás fuerzas políticas, lo que trastoca la finalidad del prorrateo y de la fiscalización en sí misma, que, entre otras, consiste en identificar el gasto de cada uno de los contendientes con independencia de si están coaligados o no.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la propaganda debe prorratearse conforme al criterio de campaña beneficiada establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues es necesario reconocer a la totalidad de los candidatos que —en los hechos, aunque de forma irregular— fueron beneficiados por cada uno de los gastos —con independencia de si fueron postulados por la

coalición o por alguno de los partidos que la integraron—, también lo es que resulta indispensable reconocer y reclasificar la parte del gasto realizado en contravención a lo previsto en el artículo 219 del citado reglamento, a fin de poder impactar los gastos de cada uno de los contendientes integrantes de la Coalición, sin desconocer el beneficio obtenido por los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, por lo que en forma alguna la reclasificación en sí misma, se puede interpretar como una sanción y, en consecuencia, no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia.

Pues una determinación distinta conduciría a dejar de contabilizar un porcentaje de gasto a alguno o algunos de los candidatos beneficiados, con el correspondiente impacto respecto de su propio tope de gastos de campaña —al haber sido beneficiados por gastos que no les serían contabilizados.

No realizar los trabajos de fiscalización de esta forma, implicaría que la autoridad electoral convalidara la pretensión velada de los actores políticos de no contabilizar equitativamente el gasto sufragado, y participara de la evasión e inobservancia legal y reglamentaria que se advierte, pretenden los sujetos obligados.

Lo anterior, con el propósito de que el monto real del tope de gastos de campaña aplicable a cada uno de los contendientes que fueron beneficiados por gastos de esta naturaleza, sea comparativamente equitativo, respecto de los topes de gastos establecidos para sus contendientes. Ello, considerando que nos encontramos ante un ejercicio del gasto que —a través de su dispersión injustificada— de contabilizarse en los términos planteados por la Coalición, afectaría la medición del gasto, a la luz de los topes de gastos de campaña establecidos para cada uno de los candidatos.

Por lo anterior, considerando lo descrito en el presente apartado, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas. Lo anterior, sin detrimento de contabilizar el monto correspondiente a los candidatos beneficiados, que fueron postulados por el partido político en lo individual.

El artículo 32, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Fiscalización señala los criterios que se deben utilizar para identificar el beneficio de los candidatos, en específico en el caso de presentarse la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización:

“deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contienda, o al partido político.”

De ahí que, de acuerdo con el tipo de gasto que se haya realizado e independientemente de quien lo haya erogado, se debe considerar a la(s) candidatura(s) que se vieron beneficiadas por la propaganda, bienes o servicios utilizados. De forma que en el caso en comento al tratarse de propaganda personalizada por aparecer el nombre, imagen, emblema, leyenda o lema en la propaganda, es posible distinguir a los candidatos beneficiados, de acuerdo con el inciso a), numeral 1 del artículo 32 del RF:

“Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”

Por ello, lo procedente es recalcular el prorrateo y asignar a cada candidato de la coalición el porcentaje de gasto que le corresponde en proporción al tope de gasto de cada una de las candidaturas beneficiadas.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, procedió a verificar que la aplicación del monto correspondiente al beneficio a cada una de las campañas involucradas se apegara a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la evidencia y al prorrateo presentado por el sujeto obligado mediante el SIF esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el beneficio que generara el gasto tomando en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas.

Al realizar el análisis de la documentación registrada en el SIF, se observó que, además de las facturas y las fichas de depósito, la Coalición anexó al contrato de prestación de servicios una cédula de prorrateo en la que se indica que el pago total por los servicios a este proveedor ascendió a \$75,922.00, IVA incluido, monto que se encuentra prorrateado entre 55 candidatos: 1 candidato a gobernador, 38 candidatos a presidente municipal y 16 candidatos a diputados locales como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
1	Gobernador	SI	\$19,242,478.57	\$0.326367	24,778.45	PN1/E-34/01-05-17
2	Abasolo	SI	\$109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/23-05-17
3	Acuña	SI	\$968,159.08	\$0.016421	1,246.69	PC2/E-3/31-05-17
4	Allende	NO	160,326.45	\$0.002719	206.45	PN2/E-3/22-05-17
5	Arteaga	SI	161,209.51	\$0.002734	207.59	PC2/E-2/31-05-17
6	Candela	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PC2/E-1/31-05-17
7	Castaños	SI	187,739.09	\$0.003184	241.75	PC2/E-3/31-05-17
8	Cuatrociénegas	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-8/23-05-17
9	Escobedo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2E-7/23-05-17
10	Fco. I. Madero	NO	377,120.86	\$0.006396	485.62	PN2/E-10/23-05
11	Frontera	NO	538,140.46	\$0.009127	692.96	PN2/E-7/23-05-17
12	Gral Cepeda	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/23-05-17
13	Guerrero	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-7/23-05-17
14	Hidalgo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-4/25-05-17
15	Jiménez	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/25-05-17
16	Juárez	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-12/26-05-17
17	Lamadrid	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/25-05-17
18	Matamoros	SI	729,392.78	\$0.012371	939.24	PN2/E-16/25-05-17
19	Monclova	NO	1,525,441.86	\$0.025873	1,964.30	PN2/E-19/25-05-17
20	Morelos	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/25-05-17
21	Muzquiz	SI	476,174.78	\$0.008076	613.17	PN2/E-5/25-05-17
22	Nadadores	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/25-05-17
23	Nava	SI	178,728.15	\$0.003031	230.15	PN2/E-4/25-05-17
24	Ocampo	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-3/28-05-17
25	Piedras Negras	SI	1,120,813.41	\$0.019010	1,443.27	PN2/E-7/25-05-17
26	Progreso	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/E-11/28-05-17
27	Ramos Arizpe	SI	834,836.13	\$0.014159	1,075.01	PN2/E-5/22-05-17
28	Sabinas	SI	441,697.71	\$0.007492	568.77	PN2/EG-17/05-17
29	Sacramento	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/EG-03/05-17
30	Saltillo	SI	5,058,206.98	\$0.085791	6,513.43	PN2/EG-04/05-17
31	San Buenaventura	NO	161,380.42	\$0.002737	207.81	PC2/EG-03/05-17
32	San Juan de Sabinas	SI	300,466.11	\$0.005096	386.91	PN2/EG-10/05-17

NO.	CANDIDATO	COALICIÓN (SI/NO)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CARGO	% DEL GASTO PRORRATEADO POR LA COALICIÓN	MONTO PRORRATEADO	REFERENCIA CONTABLE
33	San Pedro	SI	656,469.64	\$0.011134	845.33	PN2/EG-03/05-17
34	Sierra Mojada	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/EG-07/05-17
35	Torreon	SI	4,488,039.21	\$0.076121	5,779.23	PN2/EG-23/05-17
36	Viesca	NO	138,212.13	\$0.002344	177.98	PN2/EG-16/05-17
37	Villa Union	SI	109,560.00	\$0.001858	141.08	PC2/EG-03/05-17
38	Zaragoza	NO	109,560.00	\$0.001858	141.08	PN2/EG-04/05-17
39	I	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-09/05-17
40	II	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-08/05-17
41	III	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-10/05-17
42	IV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-02/05-17
43	V	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-09/05-17
44	VI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-07/05-17
45	VII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-03/05-17
46	VIII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-03/05-17
47	IX	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/EG-10/05-17
48	X	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-10/05-17
49	XI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-07/05-17
50	XII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-15/05-17
51	XIII	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-07/05-17
52	XIV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-02/05-17
53	XV	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-19/05-17
54	XVI	NO	1,202,654.91	\$0.020398	1,548.65	PN2/E-05/05-17
TOTAL DEL GASTO			\$58,959,591.89		\$75,922.00	

Del prorrato en las contabilidades asignadas por el partido político, se evidencia que el sujeto obligado distribuyó gasto entre candidatos de partido político en lo individual y como Coalición, circunstancia que es contraria a la normatividad electoral, pues expresamente el artículo 219 del RF así lo prohíbe. Sin embargo, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el Sistema Integral de Fiscalización no es factible determinar un prorrato distinto al reportado, se consideró pertinente tomar en cuenta la información de los registros realizados.

Por ello, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, el prorrato de los gastos por concepto de renta e instalación de mallasombra, así como el registro contable y soporte documental consistente en factura y evidencia del pago correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos se mantiene como fue reportado inicialmente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

Modificación a la conclusión final del Dictamen Consolidado.

“41. PCS/COAH El sujeto obligado reportó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos político integrantes de la misma por un monto de \$278,399.97, de los cuales no se realizó el prorrato en apego a la normatividad toda vez que debió considerar el área geográfica del evento. Por lo que se observó un

monto adicional a acreditar a las campañas beneficiadas como se muestra en el cuadro:

ID Candidato	Sujeto Obligado	Municipio /Dtto	Tipo de Candidatura	Nombre(S)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Monto adicional a acreditar
18001	PCS		GOBERNADOR ESTATAL	MIGUEL ANGEL	RIQUELME	SOLIS	158,693.32
18288	PCS	MORELOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGINIA GABRIELA	ZERTUCHE	FLORES	1,476.05
Subtotal COA							160,169.37
18034	PRI	DTTO. I	DIPUTADO LOCAL MR	GEORGINA	CANO	TORRALVA	903.54
18312	PRI	ZARAGOZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANGELES ELOISA	FLORES	TORRES	9,918.34
Subtotal PRI							10,821.88
Total							170,991.25

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar por candidato determinado por \$160,169.37, se acumulará a los gastos de campaña.

Asimismo, por lo que respecta a las candidatas del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el monto adicional a acreditar determinado por \$10,821.88, se acumulará a los gastos de campaña en los Anexos I y II del Dictamen respectivo.”

Por lo que el Anexo I y II al que se hace mención se adjuntan como Anexo 1 del presente cumplimiento.

8. En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG313/2017, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente de la individualización de la sanción, relativa al Considerando **30.13, inciso c), conclusiones 14 y 14 bis**, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente.

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 14** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de 16 cortinillas por edición en los 8 spots exhibidos en el estadio del equipo Santos y producción de 1 spot de televisión durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de 16 cortinillas por edición en los 8 spots exhibidos en el estadio del equipo Santos y producción de 1 spot de televisión. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión a la información presentada en garantía de audiencia por el cumplimiento al Juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y su acumulado Recurso de apelación SUP-RAP-204/2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la

certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

2 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de (la/cada) falta analizada.

Conclusión 14

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,147.20** (dieciséis mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado (**\$16,147.20** (dieciséis mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$24,220.80** (veinticuatro mil doscientos veinte pesos 80/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **53.18%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,880.62** (doce mil ochocientos ochenta pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,080.88** (tres mil ochenta pesos 88/100 M.N.).

Por lo que hace a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,875.00** (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En el caso de **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza** en lo individual lo correspondiente al **11.61%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,812.03** (dos mil ochocientos doce pesos 03/100 M.N.).

Respecto al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Así pues al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Finalmente al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 14 bis

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$58,000.00** (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado (**\$58,000.00** (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$87,000.00** (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **53.18%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$46,266.60** (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,066.40** (once mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por lo que hace a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,326.90** (diez mil trescientos veintiséis pesos 90/100 M.N.).

En el caso de **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza** en lo individual lo correspondiente al **11.61%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,100.70** (diez mil cien pesos 70/100 M.N.).

Respecto al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Así pues al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Finalmente al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que en atención a las consideraciones precedentes, a continuación se presenta la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la Resolución **INE/CG808/2016**, Punto Resolutivo **PRIMERO**; así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
14. El sujeto obligado omitió reportar 8 spots de video, por un importe de \$139,200.00	\$139,200.00	<p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,039.84 (ciento once mil treinta y nueve pesos 84/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,559.36 (veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	14. El sujeto obligado omitió reportar 16 cortinillas correspondientes a los 8 spots de video exhibidos en el estadio de futbol del equipo Santos, por un importe de \$16,147.20	\$16,147.20	<p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,880.62 (doce mil ochocientos ochenta pesos 62/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,080.88 (tres mil ochenta pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,875.00 (dos mil</p>

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
		<p>\$24,784.56 (veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).</p> <p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,241.68 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,391.52 (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,391.52 (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.).</p> <p>Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,</p>			<p>ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,812.03 (dos mil ochocientos doce pesos 03/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$857.42 (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$857.42 (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).</p> <p>Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto</p>

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
		por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,391.52 (siete mil trescientos noventa y un pesos 52/100 M.N.)			Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$857.42 (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.)
14 bis. El sujeto obligado omitió reportar 5 spots de T.V. por \$290,000.00	\$290,000.00	<p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$231,333.00 (doscientos treinta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,332.00 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,634.50 (cincuenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).</p>	14 bis. El sujeto obligado omitió reportar 1 spot de T.V. por \$58,000.00.	\$58,000.00	<p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$46,266.60 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,066.40 (once mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,326.90 (diez mil trescientos veintiséis pesos 90/100 M.N.).</p>

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
		<p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,503.50 (cincuenta mil quinientos tres pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>			<p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,100.70 (diez mil cien pesos 70/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,079.80 (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,079.80 (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta</p>

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,399.00 (quince mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).			alcanzar la cantidad de \$3,079.80 (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
41. El sujeto obligado reportó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$1,846,597.27.	\$1,846,597.27	Conclusión 41, queda sin efectos de conformidad con lo votado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete.	41. El sujeto obligado reportó gastos que generan beneficio a candidatos postulados por la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma por un monto de \$278,399.97, de los cuales no se realizó el prorrateo en apego a la normatividad toda vez que debió considerar el área geográfica del evento. Por lo que se observó un monto adicional a acreditar a las campañas beneficiadas	N/A	Conclusión 41, queda sin efectos de conformidad con lo votado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete.

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la Resolución **INE/CG313/2017**, considerando **30.13, inciso c) y n)**, Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, inciso **c)**, para quedar en los términos siguientes:

c) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **14, 14 bis**, (...).

Conclusión 14

Partido Revolucionario Institucional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,880.62** (doce mil ochocientos ochenta pesos 62/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,080.88** (tres mil ochenta pesos 88/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,875.00** (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,812.03** (dos mil ochocientos doce pesos 03/100 M.N.).

Partido Joven una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Partido Campesino Popular una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$857.42** (ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

Conclusión 14 bis

Partido Revolucionario Institucional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$46,266.60** (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,066.40** (once mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,326.90** (diez mil trescientos veintiséis pesos 90/100 M.N.).

Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,100.70** (diez mil cien pesos 70/100 M.N.).

Partido Joven una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Partido Campesino Popular una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,079.80** (tres mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

11. Estudio del probable rebase de topes de gastos de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís

Del análisis a las cifras reportadas y dictaminadas por la autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe de Campaña de ingresos y gastos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” al cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, respectivamente; las mismas fueron modificadas en sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete por medio de la Resolución INE/CG447/2017, donde se advirtieron las siguientes cifras finales:⁵:

Gasto dictaminado INE/CG312/2017	Rebase de tope INE/CG313/2017	Gasto dictaminado por CRCG INE/CG447/2017	Rebase de tope INE/CG447/2017	%
\$20,764,384.54	\$1'521,905.97	\$21,266,181.18	\$2'023,702.61	10.52

En sentido, es importante señalar que mediante Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se determinó como tope de gastos de campaña para el cargo de Gobernador el monto de **\$19'242,478.57** (diecinueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.)

Ahora bien, de la sentencia **SUP-JDC-545/2017 y su acumulado SUP-RAP-204/2017**, se desprende que la Sala Superior revocó lisa y llanamente las conclusiones 12 bis, 15 y 45 del considerando 30.13 correspondiente a la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”; por otra parte en los considerandos 7, 8 y 10

⁵ Proyecto de Resolución identificada como INE/CG447/2017, consultable en el siguiente link: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93741/CGex201710-05-rp-2-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

se llevaron a cabo los estudios de fondo por cuanto hace a las modificaciones de las conclusiones 14, 14 bis y 41 conforme a lo ordenado por dicha autoridad, por lo que se procedió a cuantificar a la cifra final de egresos, para quedar en los siguientes términos:

Tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el estado de Coahuila en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (A)	Modificación del monto Involucrado (conclusiones 14 y 14 bis) (B)	Total del Egresos Dictaminados (INE/CG313/2017 + INE/CG447/2017) (C)	Total de gastos conforme a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-545/2017 y su acumulado (D)	Diferencia contra tope de campaña (A) – (D)= (E)	Porcentaje
\$19'242,478.57	\$74,147.20	\$21,266,181.18	\$19,553,100.19	\$310,621.62	1.61%

En consecuencia, se dejan sin efectos las sanciones previamente impuestas por rebase de tope del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismo que se analizará y cuantificará en caso de configurarse la infracción por rebase de tope de gastos de campaña en la última resolución que involucre gastos del entonces candidato, con la finalidad de contar con todos los elementos que den certeza sobre la actualización del mismo.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.13**, inciso **c)**, Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, inciso **c)** aprobados en sesión celebrada el catorce de julio y concluida el diecisiete siguiente de dos mil diecisiete, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de

Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **7**, **8** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.13**, inciso **n**), aprobado en sesión celebrada el catorce de julio y concluida el diecisiete siguiente de dos mil diecisiete, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los considerandos **7** y **8**, para quedar en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que conforme a lo determinado en el considerando **10** de la presente Resolución donde se deja **sin efectos** la sanción por rebase al tope de gastos; las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador en el estado de Coahuila postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, se analicen en la última resolución que involucre gastos del mencionado candidato.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-545/2017** y su acumulado **SUP-RAP-204/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**